



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 73 – Diciembre 2018





Índice

Enfoque fiscal

El nuevo sistema de cumplimiento fiscal: la norma UNE 19602	4
---	---

Enfoque legal

<i>De aquellos polvos, estos lodos</i>	6
--	---

Novedades legislativas

Varios ámbitos	8
Ámbito fiscal	12
Ámbito legal	21

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	37
Ámbito legal	41

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	50
Ámbito legal	56

Noticias KPMG Abogados	61
-------------------------------	----

Enfoque fiscal

El nuevo sistema de cumplimiento fiscal: la norma UNE 19602



Cristina Concepción Toscano
Directora
TAX CTS
KPMG Abogados, S.L.P.

En la última década se han producido una serie de circunstancias que han modificado radicalmente el marco tributario y que están obligando a las empresas a establecer medidas proactivas de gestión del riesgo fiscal y a reenfocar determinados criterios en la adopción de decisiones de naturaleza tributaria.

La finalidad de tales modificaciones es diversa: desde introducir la responsabilidad penal de las organizaciones por la comisión de delitos fiscales hasta incrementar la transparencia, pasando por aumentar la responsabilidad de los órganos de administración ante incumplimientos fiscales, atribuyéndoles funciones indelegables en materia de control de riesgos y *compliance* fiscal. La tendencia está siendo, asimismo, la de avanzar en la relación cooperativa y voluntaria entre los contribuyentes y la Administración para lo que se aprobó el Código de Buenas Prácticas Tributarias, que define como buenas prácticas aquellas que conduzcan a la reducción de riesgos fiscales significativos y a la prevención de conductas susceptibles de generarlos.

Uno de los cambios más relevantes se ha producido respecto del *compliance* fiscal, derivado de la introducción, en el Código Penal, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de delitos fiscales en el seno de la organización. Como contrapartida, se hace necesario en las organizaciones el establecimiento de un modelo eficaz de prevención del delito fiscal que, cumpliendo determinados requisitos, les permita ser eximidas de responsabilidad penal.

Ante la ausencia de un marco de referencia tributario a nivel nacional e internacional, para ayudar a las empresas al diseño y establecimiento de un sistema de cumplimiento fiscal, en el BOE del pasado 7 de diciembre se incluyó, para consulta pública, la Norma UNE 19602 de Sistemas de gestión de *Compliance* Tributario.

La Norma es el resultado del consenso alcanzado, después de casi dos años de trabajo, por un grupo de expertos entre los que se encuentran abogados fiscalistas y penalistas, administraciones públicas, profesores universitarios, consultores de riesgos y representantes de las propias entidades que serán las destinatarias de la Norma y su objetivo es, tanto ser de utilidad para la implantación de buenas prácticas, como señalar los requisitos y facilitar las directrices para adoptar, mantener y mejorar continuamente políticas de *compliance* tributario.

De acuerdo con la UNE 19602, la organización debe estar en disposición de demostrar, no sólo que dispone de un sistema de gestión de *compliance* fiscal, sino que el sistema es eficaz, lo que puede constituir un elemento esencial para acreditar que se actuó de forma diligente y que se emplearon las mejores prácticas para crear una cultura de prevención del delito. Esto es, la mera implementación de la Norma, no exonerará o atenuará de por sí, la responsabilidad penal de la organización, siendo necesario, si este objetivo quiere conseguirse con éxito, que se tomen determinadas medidas incluidas a lo largo del articulado de la Norma.

La UNE 19602 presenta una estructura de Alto Nivel, con lo que es integrable con otros sistemas de gestión como la UNE-ISO 19600 y la UNE 19601, que han sido reconocidos como mecanismos de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal. Partiendo de la necesidad de realizar un correcto análisis de la organización y su contexto, se regulan en la norma cuestiones fundamentales para el correcto diseño del sistema de cumplimiento tributario tales como la determinación del alcance del sistema, la evaluación, identificación y valoración de los riesgos tributarios y la identificación de las obligaciones de *compliance*.

En línea con las buenas prácticas tributarias de la OCDE, el Código de Buenas Prácticas Tributarias y las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital, el liderazgo se configura en la UNE 19602 como uno de los componentes esenciales del sistema, requiriéndose una clara atribución de roles, responsabilidades y autoridades en la organización; se determina asimismo el establecimiento de funciones específicas en cuestiones de *compliance* tributario, en sede del órgano de gobierno y la alta dirección.

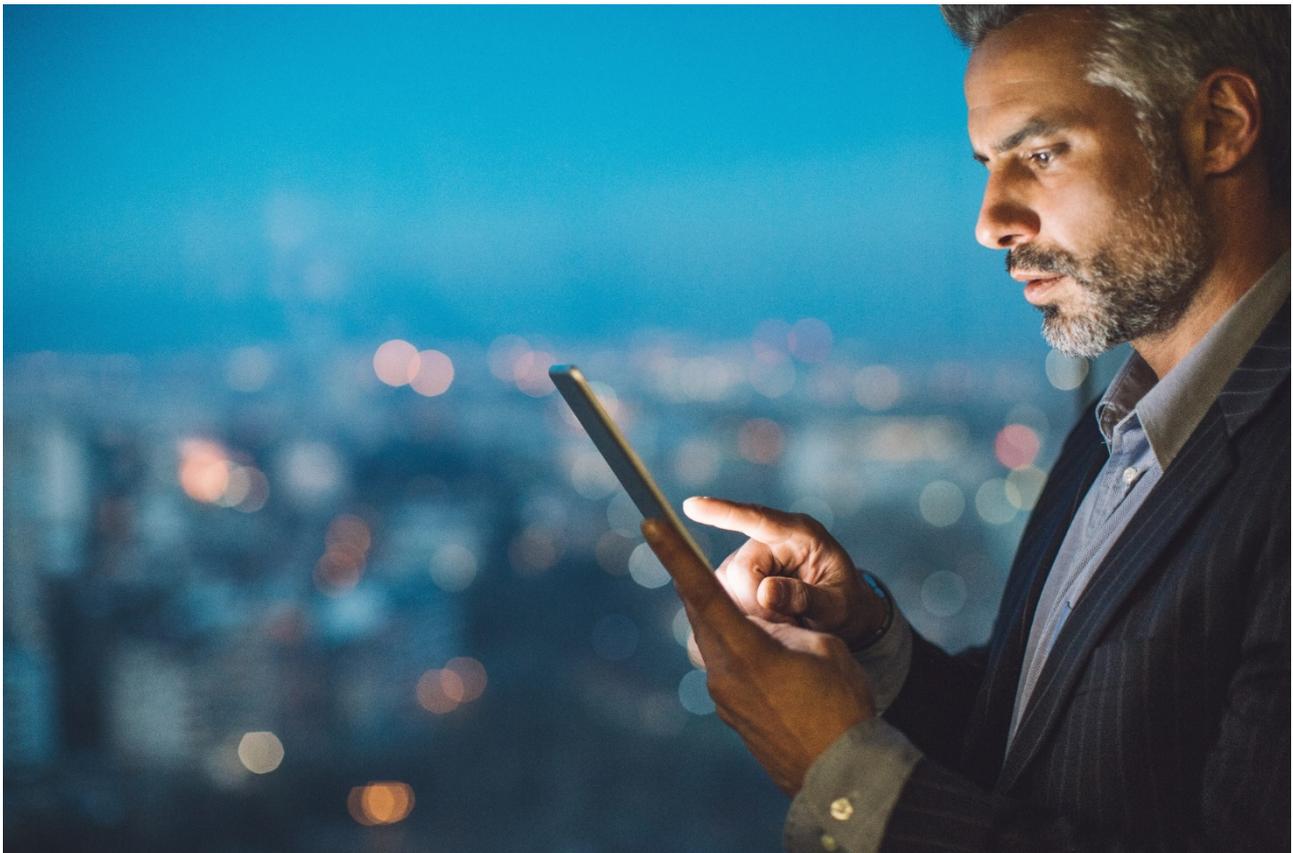
Sobre la base de una política que, entre otras cuestiones, exija el cumplimiento de la legislación tributaria, tienda a minimizar la comisión culpable de infracciones tributarias y exponga las consecuencias de incumplir la política, se da importancia en la Norma a los elementos de apoyo como la cultura de *compliance*, la formación, la competencia del personal responsable del *compliance* fiscal, los procedimientos de diligencia debida, la comunicación y la documentación.

Como en el resto de los Sistemas de Cumplimiento, el control es un aspecto intrínseco a la función de *Compliance* y uno de los ejes primordiales sobre los que se asienta la cultura de cumplimiento, por lo que, no solo deberán establecerse controles, financieros y no

financieros, sino que resulta esencial la evaluación del funcionamiento de dichos controles dentro de un sistema de evaluación del desempeño más amplio que incluya seguimiento, medición y análisis. Tal evaluación, además deberá estar debidamente documentada y requerirá, por un lado, la introducción de mejoras puntuales en el caso de no conformidades y, por otro, la mejora continua en busca del cumplimiento de los objetivos del Sistema.

La UNE, que será certificable por terceros independientes, de forma que se asegure su aplicación eficaz, será adaptable a cualquier organización independientemente de su tipo de actividad, tamaño, sector (público o privado), ánimo lucrativo o no, aplicándose los requisitos de forma proporcional a las circunstancias de cada organización

Se prevé la aprobación de la Norma UNE 19602 para el primer semestre de 2019 y será en ese momento cuando las compañías podrán analizar y determinar el grado de adaptación de su sistema de cumplimiento con la nueva Norma y contemplar los siguientes pasos que, en su organización, se quieran dar respecto del Cumplimiento Tributario.



Enfoque legal

De aquellos polvos, estos lodos



Juan Manuel Piñel
Director
Legal Procesal
KPMG Abogados, S.L.P.

Ya se sabe que en numerosas ocasiones, los males que se padecen hoy no son sino la consecuencia de descuidos o errores previos mucho menos importantes que al no atajarse como es debido han terminado siendo el origen de aquellos.

Como bien es sabido, el pasado jueves 8 de noviembre el Gobierno, a toda prisa, vino a dictar el **Real Decreto-Ley 17/2018, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, con el que pretendía poner punto final al conflicto generado como consecuencia de las últimas sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en materia de sujeto pasivo del AJD.

Dicho real decreto-ley, aparte de *satisfacer* un "clamor" generado en la opinión pública, pretendía igualmente atajar un previsible aluvión de demandas en nuestros juzgados en las que se reclamara la devolución del AJD sobre la base de una aplicación retroactiva del cambio del sujeto pasivo.

Sin embargo, las prisas en el derecho, como en cualquier orden de la vida, son siempre malas consejeras, y así lo demuestran las grietas que ya empiezan a aparecer en la que pretendía ser una solución definitiva.

El primer escollo se encuentra en la ausencia de toda referencia en la norma a las cooperativas de crédito, lo que con independencia de las manifestaciones que al respecto ha realizado el ejecutivo, deja la puerta abierta para que éstas puedan plantear su exención en el pago del impuesto, en virtud de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En segundo lugar, este Real Decreto-Ley no parece haber frenado tampoco el objetivo pretendido de acotar la litigiosidad sobre este asunto. En este sentido, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) ya ha anunciado su intención de acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que rectifique la última sentencia del Tribunal Supremo.

Y por si ello fuera poco, la decisión del Gobierno, lejos de frenar la vía judicial como medio de obtención de la devolución del AJD, parece haber impulsado esta vía. Sentencias como la recientemente conocida del Juzgado de Primera Instancia nº 18 *bis* de Málaga, en la que se condena al banco el pago del impuesto con la argumentación de que la reciente disposición del Gobierno por la que los bancos deben pagar este tributo "*es tácitamente retroactiva*" no vienen sino a ser un claro ejemplo de ello.

La entidad bancaria ya ha anunciado su intención de recurrir dicha resolución, ello no obstante, la experiencia en los juzgados en los últimos años nos permite predecir que la misma no será un caso aislado sino la primera de otras que se dictarán a lo largo y ancho del país, por lo que no sería de extrañar que, vía recursos, esto terminara (¿definitivamente?) en donde todo comenzó y de donde probablemente nunca debería haber salido: el Tribunal Supremo.

El tiempo nos lo terminará diciendo.



Novedades legislativas

Ámbitos civil-fiscal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 21/2018, de 14 de diciembre (BOE 18/12/2018), de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

Este Real Decreto-ley establece una serie de medidas urgentes que contribuirán a controlar el incremento de precios del alquiler de viviendas en los últimos años, acusado especialmente en zonas con mayor actividad de alquiler turístico a través de plataformas *P2P*, aumentando también el parque de vivienda social. En este sentido este Real Decreto-ley introduce modificaciones en cinco disposiciones normativas: la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley sobre Propiedad Horizontal, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En este sentido, destacamos entre las principales novedades introducidas por esta norma las siguientes:

- **Novedades en el régimen arrendamiento de viviendas.**

El Título I de este Real Decreto-ley recoge una serie de modificaciones en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU) entre las que destaca la extensión de los plazos de la prórroga obligatoria y la prórroga tácita de los contratos de arrendamiento de vivienda. Así en el caso de que el arrendador sea persona física, se fija en cinco años el periodo de **prórroga obligatoria** -anteriormente eran 3 años-, y en el caso de que el arrendador sea persona jurídica se fija un plazo de 7 años- esta distinción entre persona física y jurídica nunca antes se había establecido. En cuanto a la **prórroga tácita**, se prevé que, llegada la fecha de vencimiento del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, y una vez transcurrido el periodo de prórroga obligatoria, si no existe comunicación de alguna de las partes en la que se establezca la voluntad de no renovarlo, se prorrogará el contrato durante 3 años más, con lo que se dota al arrendatario de una mayor estabilidad frente a la prórroga anual que preveía el régimen anterior.

Se prevé que al momento de suscripción del contrato, el arrendador como **garantía adicional a la fianza** solo puede exigir hasta un máximo de 2 mensualidades, ya sea a través de depósito o de aval bancario, y salvo que se trate de contratos de larga duración.

Se establece que los **gastos de gestión inmobiliaria y formalización del contrato** serán a cargo del arrendador cuando este sea persona jurídica, salvo aquellos gastos en los que se haya incurrido por iniciativa directa del arrendatario. También se facilita la adopción de acuerdos entre el arrendador y el arrendatario para la renovación o mejora de la vivienda en el transcurso de un contrato de arrendamiento.

No obstante todo lo anterior, destacar que en cuanto al régimen transitorio, se regula que aquellos contratos de arrendamiento suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación, salvo acuerdo entre las partes.

Ámbitos civil-fiscal

Reales Decretos-leyes

- **Novedades en el régimen de propiedad horizontal**

Asimismo, con el objeto de estimular la realización de obras de adaptación o mejora de la accesibilidad de los inmuebles, en el Título II de este Real Decreto-ley se recoge una serie de modificaciones en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH). Entre las medidas adoptadas, destacar que como consecuencia del fenómeno del alquiler turístico de viviendas, se habilita para que las comunidades de propietarios, por mayoría cualificada de tres quintas (3/5) partes de los propietarios, puedan adoptar los acuerdos por los que se establezcan límites o condiciones a esta actividad o cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.

- **Novedades en el procedimiento de desahucio**

En el Título III de este Real Decreto-ley, mediante la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), se reforma el procedimiento de desahucio de vivienda, con el objeto de ofrecer más protección a los hogares vulnerables.

- **Medidas fiscales en materia de alquiler de vivienda**

El Título IV de este Real Decreto-ley incorpora modificaciones en determinadas normas de índole fiscal que afectan al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP y AJD).

Se prevé la **exención del ITP Y AJD, modalidad TPO**, en la suscripción de **contratos de arrendamiento de vivienda para uso estable y permanente** incorporando a estos efectos el apdo. 26 en el art. 45.I.B) del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD.

Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).

Se introducen modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), para incorporar en la regulación del IBI las siguientes medidas:

- **Supresión** por parte de Administraciones o entes públicos de la **obligación de repercutir el IBI** al arrendatario en los supuestos de **alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada** por una norma jurídica. A estos efectos, se modifica el apdo. 2 del art.63.
- Se **modifica** la regulación del **recargo previsto para los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente**, mediante su remisión a la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, al objeto de que pueda ser **aplicado por los ayuntamientos** mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal. Para ello, se modifica el apdo. 4 del art.72.

Ámbitos civil-fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Se **reconoce** a los **ayuntamientos** la posibilidad de establecer una **bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 95% para las viviendas sujetas a alquiler a precio limitado** por una norma jurídica. Para ello se introduce un nuevo apdo.6 en el art. 74 TRLHL.
- Por otra parte, se **amplía el ámbito de las inversiones financieramente sostenibles** para acoger la posibilidad de realizar actuaciones en materia de vivienda por parte de las Entidades locales. En este sentido, con efectos a partir de 1 de enero de 2019, se introduce en el apdo. 1 b) de la Disposición Adicional decimosexta, la referencia al programa «152. Vivienda.», que se suma a los ya recogidos en el mismo.



Ámbitos laboral-fiscal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 26/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Este Real Decreto-ley recoge un paquete de medidas dirigidas a fomentar y garantizar el desempeño de la creación artística y la cinematografía en España, cuyas novedades son las siguientes:

- En **materia tributaria**, se aprueban tres medidas: (i) en el IRPF se reduce el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, del 19 al 15%; (ii) en el IVA, se reduce del 21% al 10% el tipo de IVA aplicable a los servicios prestados por personas físicas en calidad de intérpretes, artistas, directores y técnicos a los productores y organizadores de obras y espectáculos culturales (películas de cine, obras teatrales y musicales); (iii) por último en relación con el IS, con efectos desde 5 de julio de 2018, se eliminan las nuevas obligaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 que debían asumir los productores de cine para aplicar la deducción fiscal por producción de cine extranjero en España cuya regulación se encuentra en el art. 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo se añade que se aprobarán por vía reglamentaria nuevas obligaciones que resulten proporcionadas y acordes a la finalidad del incentivo.
- En **materia laboral y de Seguridad Social** se han introducido las siguientes novedades: (i) la inclusión de un nuevo artículo en la Ley General de la Seguridad Social donde se prevé la posibilidad de que los artistas en espectáculos públicos puedan continuar incluidos (y por tanto cotizando voluntariamente), en el régimen general de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, 20 días de alta y prestación real de servicios en dicha actividad en el año natural anterior, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días de actividad la cuantía de tres veces el SMI mensual; (ii) se establece que el Gobierno, en el plazo de 6 meses, procederá a la aprobación de una norma reglamentaria que desarrolle la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación con las actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad derechos de propiedad intelectual; y (iii) también dentro de ese mismo plazo, el Gobierno se compromete a la aprobación de un nuevo real decreto para modificar la regulación de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y sustituir la normativa vigente, que data de 1985.

Ámbito fiscal

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018

(DOUE 07/12/2018), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros

DIRECTIVA (UE) 2018/2057 del Consejo, de 20 de diciembre de 2018

(DOUE 27/12/18), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios por encima de un umbral determinado.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 27/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

Se trata de una ley ómnibus de naturaleza fiscal que incorpora las siguientes medidas:

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**
 - Con efectos desde el **30 de diciembre de 2018 y ejercicios no prescritos** se reconoce expresamente dentro del marco legal como rentas exentas las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social, y se extiende la exención a las prestaciones percibidas por otros colectivos hasta el límite de la prestación máxima que la Seguridad Social reconoce por tal concepto.
 - Se prorrogan para el período impositivo 2019 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. Paralelamente, se extienden a 2019 los límites que determinan la exclusión de los regímenes especiales en el IVA vinculados con el mencionado método de estimación objetiva (régimen simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca). Por último, se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones respecto a 2019 a los citados métodos y regímenes especiales, que será de un mes a partir del 30 de diciembre de 2018. Las renunciaciones y revocaciones presentadas para 2019 en diciembre de 2018 se entenderán presentadas en período hábil, pero se podrán modificar en el indicado plazo de un mes desde el 30 de diciembre de 2018.

- **Impuesto sobre Sociedades**

Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018**, se introducen dos modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Efectos de la primera aplicación de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito (que implementan NIIF15 e NIIF9 con efectos 1 de enero de 2018)

La **aplicación retrospectiva de esta nueva normativa contable** ha podido determinar cargos/abonos contra reservas, que tendrán **efectos fiscales** cuando así lo establezca la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley del IS). Este RD incorpora una DT 39ª a la Ley del 27/2014 que establece que estos cargos y abonos contra reservas, en cuanto tengan impacto fiscal, **se integrarán en la base imponible del IS por partes iguales en los 3 primeros periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018** (por dicha integración no resulta aplicable la conversión prevista para activos fiscales monetizables en el art. 130 de la Ley del IS), procediendo de este modo incluso si el elemento al que se refiere el importe pendiente causa baja del balance de la entidad. Por último, se regula la forma de proceder en los supuestos de extinción del contribuyente y la obligación de informar en la memoria de las cuentas anuales de los impactos derivados de esta medida.

- Reglas generales de integración en la base imponible del Impuesto para determinadas inversiones en instrumentos de patrimonio

Se introduce una modificación en art. 17.1 de la Ley del IS para asegurar **la integración en la base imponible** del impuesto de aquellos **cambios de valor en inversiones en instrumentos de patrimonio** que, en aplicación de la modificación contable impuesta por IFRS9, **se hayan reconocido en otro resultado global**. De acuerdo con el texto modificado esta integración se producirá cuando estos elementos causen baja de balance y los cambios de valor reconocidos inicialmente en otro resultado global se reconozcan en una cuenta de reservas.

- **Reclasificación de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva**

Se establece un periodo transitorio durante el cual las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva realizadas en el plazo comprendido entre el 3 de enero de 2018 y el 30 de marzo de 2019, como consecuencia de las nuevas exigencias en materia de incentivos establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (MiFID II), e incorporadas a nuestro ordenamiento por el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, y que tengan por objeto que el partícipe o accionista deje de soportar costes asociados a incentivos, puedan realizarse de **forma automática**, sin necesidad de recabar consentimiento individualizado de los partícipes y accionistas a los que se apliquen dichas reclasificaciones.

Y para que dichas reclasificaciones resulten **fiscalmente neutrales** para los inversores se dispone que las mismas no darán lugar a la obtención de renta para el partícipe o accionista a efectos del IRPF, IS e IRNR y coherentemente con ello, las nuevas participaciones o acciones asignadas a los partícipes o accionistas reclasificados conservarán el valor y la fecha de adquisición que tuvieran las participaciones o acciones a las que sustituyen.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Impuesto sobre el Patrimonio

Se prorroga el mantenimiento del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2019

- Otras medidas

- Se regula un régimen fiscal específico aplicable a la final de la "UEFA Champions League 2019" y «UEFA EURO 2020».
- Se incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2019. También se establece, con efectos exclusivos para el año 2019, la prórroga hasta el 31 de julio de 2019 (i) de los plazos para que los Ayuntamientos cuyos municipios se encuentren incurso en procedimientos de valoración colectiva de carácter general puedan aprobar un nuevo tipo de gravamen del IBI, y (ii) del plazo previsto para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales. Se amplía además hasta esa fecha el plazo previsto para la solicitud municipal de aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos.
- Se enumeran las actividades que durante el ejercicio 2019 se consideran prioritarias del mecenazgo.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1461/2018, de 21 de diciembre (BOE 22/12/2018), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales.

A continuación recogemos las novedades introducidas por este RD en el Reglamento del IRPF:

- Se detalla la **forma de cálculo del incremento de la deducción por maternidad** de hasta 1.000 euros por año, vinculado a los hijos menores de 3 años que asisten a guarderías o centros educativos autorizados, al especificar los meses a computar a tal efecto y el cálculo de los límites para su aplicación. También se concreta el **contenido de la nueva declaración informativa** a presentar ya respecto a 2018 por las guarderías o centros de educación infantil autorizados, para facilitar su control e incorporación a los sistemas de asistencia al contribuyente.
- A su vez, se adapta el **tratamiento de la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo igualmente a las mejoras operadas en la Ley 6/2018**, de Presupuestos Generales del Estado (Ley PGE 2018) con efectos desde 5 de julio de 2018.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

- Se establecen los **nuevos límites determinantes de la obligación de declarar**, incrementados para los casos de rentas más bajas, y paralelamente **se adapta el régimen de retenciones**, ajustando su contenido a las nuevas cuantías introducidas en la Ley en relación con la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.
- En relación con la deducción por **rentas obtenidas en Ceuta y Melilla**, que se ha incrementado desde el 50 hasta el 60%, se **rebaja el tipo mínimo de retención** del 1 al 0,8% y del 8 al 6% respectivamente, rebajándose el tipo máximo de retención del 23 al 18%. También se determina que los **pagos a cuenta** correspondientes a las rentas o actividades que tengan derecho a esta deducción **se reducen en un 60%**.
- Adicionalmente a las medidas anteriores, el RD incluye **dos nuevas medidas sin relación con la Ley de PGE**:
 - Se establece la **obligación de llevanza de los libros registro propios del IRPF** (libros de ingresos, gastos, bienes de inversión y de fondos y suplidos) para los **contribuyentes que lleven voluntariamente su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio** sin así exigírselo la regulación del Impuesto, con objeto de facilitar el control tributario. Afectará, a partir de 1 de enero de 2019, a los empresarios o profesionales con la salvedad de los empresarios mercantiles personas físicas en régimen de estimación directa, que cumplirán con una contabilidad obligatoriamente adaptada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.
 - Se especifican los **requisitos que han de cumplir las rentas vitalicias aseguradas** en las que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento sobre contratos de ese tipo de rentas, a que se refieren el apdo. 3 del art. 38 (exención por reinversión en rentas vitalicias) y la disposición adicional tercera (planes individuales de ahorro sistemático) de la LIRPF. Así, los requisitos técnicos que deberán cumplir estos contratos de rentas vitalicias suscritos a partir de 1 de abril de 2019 son:
 - a. En el caso de **mecanismos de reversión**: Se limitan a un único beneficiario (p.ej. renta vitalicia que al fallecimiento del primer asegurado se mantiene en beneficio de un segundo asegurado, por ejemplo su cónyuge, pero que no podrá revertir a un tercero tras el fallecimiento de este, por ejemplo un hijo).
 - b. En el supuesto de **períodos ciertos de prestación**, estos periodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.
 - c. En el caso de **fórmulas de contraseguro** en las cuales se pueda percibir en los 10 años siguientes a la fecha de constitución de la renta un determinado capital en caso de fallecimiento del asegurado, la novedad radica en establecer unos porcentajes máximos para estos casos sobre el importe destinado a la constitución de la renta.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 1512/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

A continuación se resumen las principales novedades introducidas por la norma en el Reglamento de IVA, en el Reglamento de facturación y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria:

- Para los **servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicación y radiodifusión y televisión** ("servicios TRT", que con carácter general tributan en destino) se prevé la posibilidad de tributar en sede del prestador hasta un umbral de 10.000 euros, cuando el destinatario no reúne la condición de empresario o profesional. No obstante, también se prevé la posibilidad de renunciar a este régimen, tributando desde el primer momento en sede del destinatario (medida introducida con efectos desde 1 de enero de 2018, por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado). La renuncia a tributar en sede del prestador hasta el umbral de 10.000 euros se incluye ahora en el art. 22 RIVA, que hasta ahora recogía exclusivamente algunas reglas relativas a la renuncia en las ventas a distancia reguladas en el art. 68.cuatro LIVA. En paralelo se modifica la regulación de la declaración de alta y de modificación en el censo de empresarios para recoger las diferentes opciones de sujeción o no sujeción al IVA de tales servicios.
- Se establece que la **normativa aplicable en materia de facturación** para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicables a los **servicios TRT** y a los prestados por vía electrónica será la del **Estado miembro de identificación** y no el de consumo. Esta modificación afecta tanto al Reglamento de IVA como al Reglamento de facturación.
- Se exime la obligación de nombrar un **representante fiscal** en relación a los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial aplicable a los servicios TRT.
- En relación con la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo en materia inmobiliaria se prevé que los destinatarios de determinadas operaciones podrán acreditar que tienen derecho a la **deducción parcial** del impuesto soportado por las adquisiciones de determinados bienes inmuebles.
- En el **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca** se unifica en 250.000 euros el umbral de exclusión tanto para las actividades sujetas al régimen especial la agricultura, ganadería y pesca como para el resto de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.
- Se amplían los supuestos exceptuados de la obligación de llevar los libros registros para incluir a los servicios TRT.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

- Para los sujetos pasivos acogidos al SII se establece la obligación de informar de los **documentos electrónicos de reembolso** para acreditar la aplicación de la exención de las entregas de bienes en régimen de viajeros, fijándose además que el plazo para la remisión electrónica de este documento será antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación.
- Como novedad importante se incluye la posibilidad de que la **opción por el SII pueda ejercitarse a lo largo de todo el ejercicio** (en la regulación anterior la opción solo se podía ejercitar en el mes de noviembre), surtiendo **efecto** dicha opción para **el primer periodo de liquidación que se inicie después de que se hubiera ejercitado la misma**.
- Se establecen determinadas modificaciones para actualizar las referencias contenidas en el Reglamento a disposiciones normativas derogadas, sustituyéndolas por la actual.
- Se dispone que será obligatorio expedir factura en las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los **partidos políticos** con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizada en su exclusivo beneficio.
- La excepción de la obligación de emisión de facturas hasta ahora limitada a entidades aseguradoras y de crédito se modifica para extenderla también a **sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, así como sociedades gestoras de fondos de titulización y los propios fondos**.
- Se otorga a la AEAT la potestad de eximir de la obligación de expedir facturas a otros empresarios o profesionales distintos de los señalados expresamente en el RIVA, previa solicitud del interesado cuando existan razones que lo justifiquen.
- Se establece que el sistema específico de facturación de las prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viaje actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena se podrá aplicar también a los servicios de viajes sujetos al **régimen especial de las agencias de viajes**

Las principales modificaciones que este RD introduce en el Reglamento de IIEE son las siguientes:

- Se realizan los **ajustes técnicos** necesarios derivados la **integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en la parte especial del tipo estatal** (medida introducida, con efectos desde 1 de enero de 2019, por la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado).
- Se desarrollan las **obligaciones formales** que deben cumplirse a efectos de disfrutar de determinados beneficios fiscales.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

- Se modifica el Reglamento de IIEE para exigir: **(i)** que se integre en todos los envases de tabaco que se comercializan un **mercado de seguridad** que sea visible, indeleble e inamovible. En un principio, solo están sujetos al sistema de trazabilidad y a las medidas de seguridad los cigarrillos y la picadura para liar; y **(ii)** el **uso de precintas en la circulación de la picadura para liar** fuera del régimen suspensivo y, derivado de dicha modificación, se hacen los ajustes técnicos pertinentes en el resto del articulado de la norma. Teniendo en cuenta la entrada en vigor el 20 de mayo de 2019, se prevé un régimen transitorio en virtud del cual los cigarrillos y la picadura para liar fabricados o importados en la UE con anterioridad al 20 de mayo de 2019 cuyos envases no cumplan las exigencias de etiquetado de seguridad de la Directiva 2014/40/UE, podrán seguir en circulación hasta el 20 de mayo de 2020.
- **Simplificar** determinadas **obligaciones** y formalidades reglamentarias que resultan de difícil o imposible cumplimiento por parte de los **pequeños fabricantes de cerveza**.
- Incorporar **mejoras en la gestión** de los IIEE. Destacan cinco capítulos: (i) La regulación de los controles contables desde la sede electrónica de la Agencia tributaria (sistema SII) desde 1 de enero de 2020 para aquellos a quienes resulte obligatorio u opten por el sistema, (ii) las nuevas obligaciones de precintas para bebidas derivadas (con entrada en vigor el 1 de enero de 2020, diferida a 1 de enero de 2022 para la activación de las precintas en régimen suspensivo de circulación), (iii) nuevas obligaciones para los depósitos fiscales, (iv) nuevos límites de las garantías de fabricantes, titulares de depósitos fiscales y destinatarios registrados de alcohol, y (v) modificaciones en materia de regulación del gasóleo bonificado y la declaración de consumidor final.
- **Retrasar a 1 de julio de 2019** el nuevo procedimiento obligatorio, más informatizado, para las **ventas en ruta** y los oportunos ajustes en los procedimientos de avituallamientos a aeronaves y embarcaciones.
- Se introduce una disposición adic. única -aplicable al IVA y a los Impuestos Especiales- referente a los **lugares en los que será posible autorizar**, bajo control aduanero, una **tienda libre de impuestos en puertos o aeropuertos**. Finalmente, se deroga la normativa referente al funcionamiento de estas tiendas libres de impuesto que había quedado obsoleta.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1363/2018, de 28 de noviembre (BOE 22/12/2018), por la que se modifica la Orden EHA/1881/2011, de 5 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y se regulan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ORDEN HAC/1375/2018, de 17 diciembre (BOE 24/12/2018), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Ámbito fiscal (cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN HAC/1400/2018, de 21 de diciembre (BOE 27/12/18), por la que se aprueba el modelo 233, "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de PGE para el año 2018, modificó la redacción del art. 81 de la Ley 35/2006 del IRPF estableciendo que el importe de la deducción por maternidad se puede incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el periodo impositivo gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

El apdo. 5 del citado art. 81 establece la obligación de información que deben cumplir las guarderías o centros infantiles. Esta obligación se desarrollará a través de una declaración informativa que se presentará de forma electrónica por Internet.

Por este motivo se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, y se aprueba el modelo de declaración 233 "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados".

La presente Orden entró en vigor el 28 de diciembre de 2018, y será de aplicación, por primera vez, para la presentación de las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2018. No obstante, en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria única, excepcionalmente, para el ejercicio 2018, el plazo de presentación de esta declaración informativa será el comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2019.

ORDEN HAC/1416/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por la que se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de Declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores; la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas y la Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se regulan distintos aspectos relacionados con el mismo.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1417/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por la que se modifica la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva; la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, por la que aprueban los modelos de autoliquidación 117, 123, 124, 126, 128 y 300; la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta; la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios; la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, y la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes".

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2018 (BOE 31/12/2018), de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento de los bonos en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 28/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Este Real Decreto-ley, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019, aborda un conjunto de medidas de carácter laboral, empleo y de la Seguridad Social, entre las que destaca la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, de las clases pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2019, así como el incremento de las bases máximas y mínimas de cotización de los diferentes regímenes del sistema en la Seguridad Social de modo que la base máxima de cotización durante el año 2019 se fija en 4.070,10 euros mensuales, lo que supone un incremento del 7% con respecto a la establecida para el año 2018, mientras que la base mínima de cotización queda fijada en 1.050 euros mensuales. Se aprueba, con efectos a partir de 1 de enero de 2019, una nueva tabla de tarifas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la que cabe destacar que se incrementa a un 1,5% cualquier tipo inferior a dicho porcentaje previsto en la tabla anterior.

Se contempla que para los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, la **cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementa** de un 36% a un **40%**. Dicho incremento no será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Se regula también una mejora de la protección social de estos trabajadores, con la creación de un nuevo art. 249 *bis* LGSS sobre el cómputo de los periodos de cotización en contratos de corta duración, para aplicar un coeficiente de temporalidad en virtud del cual **cada día de trabajo se considerará como 1,4 días de cotización**, sin que en ningún caso pueda computarse mensualmente un número de días mayor que el que corresponda al mes respectivo.

Junto a ello, se añade otra serie de medidas entre las que destacan las reformas que afectan a los **trabajadores autónomos**, entre ellas la obligatoriedad de la cobertura de todas las contingencias.

Se prevé que los importes del SMI fijados por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, para 2019, no resultarán de aplicación a los convenios colectivos vigentes a 1 de enero de 2019 que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.

Asimismo, se modifica el Estatuto de los Trabajadores a fin de recuperar las denominadas cláusulas de jubilación obligatoria, esto es, la posibilidad de que los convenios colectivos puedan establecer cláusulas que posibiliten la extinción de contratos de trabajo por cumplimiento por el empleado de la edad legal de jubilación.

Por último, resaltar que se procede a la derogación de todas aquellas modalidades de contratación e incentivos a la contratación cuya vigencia se supeditó a que la tasa de paro se situase por debajo del umbral del 15%.

REAL DECRETO 1413/2018, de 2 de diciembre (03/12/2018), por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Reales Decretos

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 1462/2018, de 21 de diciembre (BOE 27/12/18), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019.

Este Real Decreto fija el salario mínimo interprofesional (SMI) con efectos del 1 de enero de 2019, en **30 euros/día** ó **900 euros/mes**, según que el salario sea por días o por meses. En cómputo anual, acumulando las obligatorias 14 pagas, es de **12.600 euros**. En relación a los **trabajadores eventuales y temporeros** cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días, el SMI queda fijado en **42,62 euros/jornada**. Asimismo, para los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el SMI será de **7,04 euros** por hora efectiva trabajada.

Mencionar que se incorpora una disposición transitoria con la finalidad de habilitar los mecanismos necesarios que impidan la afectación de las nuevas cuantías del SMI a las referencias contenidas en normas no estatales, así como a las relaciones privadas vigentes con anterioridad que utilicen la referencia del SMI a cualquier efecto, las cuales no obstante deberán respetar el nivel salarial mínimo que el mismo impone para 2019.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMS/1289/2018, de 29 de noviembre (04/12/2018), por la que se fijan para el ejercicio 2018 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

ORDEN TMS/1426/2018, de 26 de diciembre (BOE 31/12/2018), por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2019.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2018 (BOE 11/12/2018), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2019.

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2018 (BOE 08/12/2018), de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021.

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2018 (BOE 21/12/2018), de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueba el modelo de certificación de créditos laborales incluidos en la lista de acreedores del procedimiento concursal, que ha de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Mercantil Leyes

LEY 11/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

Esta ley que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, recoge las novedades relacionadas con el informe sobre información no financiera que las grandes empresas deben realizar, las cuales serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, así como otras modificaciones de interés, entre las que destaca el ejercicio del derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos.

Esta ley proviene de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre (en adelante el Real Decreto-ley 18/2017) que transpuso al ordenamiento jurídico español por vía de urgencia lo dispuesto en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

Novedades en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 (CCom).

Se incluye una nueva regulación respecto a la información no financiera que las grandes empresas han de revelar públicamente, bien incorporándola al informe de gestión consolidado, o bien mediante un informe separado del mismo, y debiendo aprobarse, depositarse y publicarse como el conjunto de las cuentas anuales. Dicho informe debe incluir la información de todas las filiales y respecto a todos los países donde se opera.

Se **amplía el ámbito de aplicación de la obligación de realización del informe de información no financiera**, puesto que anteriormente solo concernía a las entidades de interés público, y ahora con la nueva redacción ha pasado a ser obligatorio en las sociedades que formulen cuentas consolidadas y superen determinados umbrales. Se desarrolla en mucha mayor medida el contenido del estado de información no financiera, destacando la mayor información acerca del **modelo de negocio**, que deberá desvelar la organización y estructura, los mercados en donde se opera, los objetivos y estrategias, y los factores y tendencias que pueden afectar a su futura evolución. Asimismo deben contemplarse los **riesgos e impactos** asociados a cada una de las cuestiones y los procedimientos para su gestión, así como la descripción de medidas de prevención y atenuación de riesgos e impactos significativos, y de seguimiento y evaluación de progresos mediante **indicadores clave** que permitan comparabilidad entre sociedades y sectores. También se desarrollan en **todo su detalle** respecto a la redacción dada a estos apartados por el Real Decreto-ley 18/2017, los aspectos sobre los cuales se considera que se trata de **información significativa** y por tanto deben informarse, en relación con las cuestiones medioambientales, las cuestiones sociales y relativas al personal, el respeto de los derechos humanos, la información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno, y la información sobre la sociedad.

Resaltar que **se ha eliminado la posibilidad** que preveía la redacción anterior que en casos excepcionales **se podía omitir la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones que estaban siendo objeto de negociación** cuando, en la opinión debidamente justificada del órgano de administración, la divulgación de dicha información pudiese perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impidiese una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

Se prevé que el informe sobre la información no financiera deba ser presentado como **punto separado del orden del día** para su aprobación en la junta general. Este aspecto es importante en cuanto a la redacción del orden del día de la convocatoria de la junta general para la aprobación

Ámbito legal (cont.)

Leyes

de las cuentas anuales. Se añade que la información incluida en el estado de información no financiera **deberá ser verificada por un prestador independiente de servicios de verificación**. Por último, se prevé la nueva obligación de **puesta a disposición del público de este informe de forma gratuita y fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad**, en el plazo máximo de 6 meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero, y **por un período de 5 años**.

Novedades en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LSC).

La LSC contiene la adaptación de su articulado a las novedades relacionadas con el informe de información no financiera para grandes empresas, en línea con lo regulado en el Código de Comercio, comentado en el punto anterior.

Otras novedades son :

- **Particularidades en relación con las sociedades cotizadas**

Las sociedades anónimas cotizadas deben proporcionar información sobre su política de diversidad en relación al consejo de administración. En este sentido, se modifica el art. 529.2 *bis* LSC para detallar que se persiga una selección de consejeras en las sociedades cotizadas para alcanzar una **presencia equilibrada** de mujeres y hombres en los consejos. Asimismo, se añade una nueva letra j) en el art. 529 *ter* sobre las **facultades indelegables del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas**, que implica que el mismo debe realizar *“la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.”*

- **Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos**

Se ha aprovechado esta Ley para establecer una nueva regulación en relación con el controvertido art. 348 *bis* LSC que ha sufrido diversas suspensiones en la disposición transitoria de la LSC y que ha sido objeto de controversia -principalmente por la doctrina, en cuanto el mismo ha tenido una escasa vigencia-, por las cuestiones interpretativas surgidas en torno a su aplicación. Las modificaciones que se introducen en el art. 348 *bis* LSC **serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del 30 de diciembre de 2018**, y son las siguientes:

- Se aclara que se condiciona su aplicación a la **ausencia de disposiciones estatutarias en sentido contrario**, dando así un **carácter dispositivo** a dicho artículo. Junto a ello, se exige **unanimidad para la aprobación de las disposiciones estatutarias que supriman o modifiquen este derecho**, reconociendo, en su defecto, el derecho de separación de los socios que hayan votado en contra.
 - o
- Se sustituye la referencia al voto a favor de la distribución, por la **constancia en acta de la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos**. Y se contempla que ello será sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- Se **amplía el período necesario de obtención de beneficios**, a 3 ejercicios anteriores, frente a la redacción precedente que únicamente exigía la obtención de beneficios en el ejercicio anterior. Se impide así un automatismo excesivo que obligue a repartir dividendo en todos y cada uno de los años en los que se obtengan beneficios, para reforzar los fondos propios de la empresa. Se trata de 3 ejercicios continuados de beneficio para generar el “derecho al dividendo”, de manera que la irrupción de un año con pérdidas obliga a reiniciar de nuevo el cómputo de dicho plazo.
- Se **reduce el porcentaje mínimo de beneficios a repartir de un tercio a un 25%** moderando así el impacto del reparto sobre la liquidez de la empresa. Además, se permite cumplir con dicho porcentaje en términos de la media ponderada de los cinco (5) últimos ejercicios.
- Se **elimina la referencia a los “beneficios propios de la explotación del objeto social”**, sustituyéndose por la de los “beneficios legalmente distribuibles”, por los problemas interpretativos que dicha terminología suponía.
- Se **sustituye la expresión “a partir del quinto ejercicio” por “transcurrido el quinto ejercicio”**, para evitar que el derecho pueda reclamarse al comienzo del quinto ejercicio desde la constitución de la sociedad, respecto de las cuentas del cuarto ejercicio.
- Se prevé un **supuesto específico para las sociedades que formulen cuentas consolidadas**, en cuanto reconocen el derecho al socio de la sociedad dominante a separarse aunque no se cumplan todos los requisitos previstos en este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el 25% de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres (3) ejercicios anteriores.
- Se especifica que se **excluye de su aplicación a las sociedades declaradas en concurso, o que hayan comunicado las negociaciones previstas en la Ley Concursal, o que hayan alcanzado un acuerdo de refinanciación siempre que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal**. Puesto que se entiende que este tipo de sociedades ya se encuentra en una situación financiera difícil por lo que sería desaconejable repartir dividendos. También se contempla la exclusión para las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Por último, se amplía el ámbito de la excepción subjetiva, anteriormente limitada a las sociedades cotizadas, **a las sociedades con acciones admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación**, como puede ser el Mercado Alternativo Bursátil (MAB).

Por último señalar que esta norma modifica diversos aspectos de la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva**, en buena parte para transponer la Directiva UCITS V,

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018 (DOUE 03/12/2018), por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo y se deroga el Reglamento (UE) 2015/323.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1889 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2018 (DOUE 05/12/2018), relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2018/1890 del Consejo, de 29 de noviembre de 2018 (DOUE 05/12/2018), por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta al auditor externo de De Nederlandsche Bank

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1891 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018 (DOUE 05/12/2018), por la que se modifica la Decisión de Ejecución de la Comisión 2014/403/UE, sobre la concesión de exenciones a los Estados miembros respecto de la transmisión de estadísticas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea [notificada con el número C(2018) 7943] (Los textos en lenguas alemana, búlgara, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 22/2018, de 14 de diciembre (BOE 18/12/2018), por el que se establecen herramientas macroprudenciales.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1464/2018, de 21 de diciembre (BOE 28/12/2018), por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores.

Esta norma tiene como objetivo **completar la transposición al ordenamiento jurídico español del comúnmente conocido "paquete regulatorio MiFID II"**, y entre las novedades recogidas en el mismo, mencionar el desarrollo del régimen jurídico de los mercados regulados, la regulación de los límites de posición al volumen de una posición neta en derivados sobre materias primas, así como del servicio de suministros de datos, detallando las condiciones y efectos de la autorización de las empresas que prestan este tipo de servicio.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

No obstante lo anterior, una de las principales novedades de este Real Decreto consiste en una modificación de gran calado del **Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión (ESI)**. Así, este real decreto en su disposición final cuarta desarrolla reglamentariamente el régimen jurídico de las ESI, en materia de autorización, actividad, requisitos organizativos, régimen jurídico de las empresas de asesoramiento financiero, protección de activos de los clientes, actuación transfronteriza, vigilancia y control de productos, incentivos (tema este de gran relevancia) y obligaciones de información a clientes y clientes potenciales, así como el régimen jurídico de las participaciones significativas y obligaciones de información sobre la composición del capital social, y los requisitos aplicables a las empresas de servicios de inversión en materia de gobierno corporativo, entre otras cuestiones tales como el acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, conocida como «CRD IV».

Circulares

CIRCULAR 5/2018, de 26 de noviembre (BOE 26/12/2018), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican las Circulares 4/2008, 7/2008, 11/2008 y 1/2010, sobre información pública y periódica de Instituciones de Inversión Colectiva, normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de Entidades de Capital de Riesgo, gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Entidades de Capital de Riesgo y sucursales de gestoras europeas establecidas en España.

CIRCULAR 2/2018, de 21 de diciembre (BOE 28/12/2018), del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2018 (BOE 04/12/2018), de la Presidencia del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se aprueban los modelos del recargo a favor del Fondo de Compensación de Daños Medioambientales y se establece el procedimiento de declaración e ingreso.

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2018 (BOE 04/12/2018), de la Presidencia del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se establecen los plazos y el procedimiento de declaración e ingreso de los recargos recaudados por las entidades aseguradoras.

Protección de datos Leyes

LEY ORGÁNICA 3/2018, de 5 de diciembre (BOE 06/12/2018), de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

La aprobación de esta nueva normativa sobre la protección de los datos personales (LOPDGDD) significa, por un lado, la adaptación del ordenamiento jurídico español -de un modo global- al modelo establecido por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y, por otro lado, la introducción de una regulación específica en relación con la garantía de los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 de la Constitución.

En consecuencia, mediante esta LOPDGDD se deroga expresamente el régimen anterior previsto en: (i) la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LO 15/1999); y (ii) el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, el cual se dictó tras la entrada en vigor el pasado 25 de mayo del 2018 del RGPD para aquellas cuestiones cuya inmediata incorporación al Derecho interno resultaba imprescindible para la adecuada aplicación en España del RGPD y para evitar contradicción con la normativa comunitaria vigente. Expresamente se preveía que este Real Decreto-ley sería de aplicación hasta la fecha en que entrase en vigor la nueva LOPDGDD.

En las novedades previstas en la LOPDGDD, destacamos las siguientes:

- En cuanto a los principios generales aplicables a la protección de datos se contemplan los siguientes: (i) exactitud de los datos; (ii) el deber de confidencialidad; (iii) el tratamiento basado en el consentimiento del afectado; (iv) el consentimiento de los menores de edad; (v) el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos; (vi) las categorías especiales de datos; y (vii) el tratamiento de datos de naturaleza penal. Entre estos principios se prevé en cuanto a la **exactitud y actualización de los datos**, que a efectos del RGPD no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que éste haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos obtenidos. Se entiende por **consentimiento del afectado** toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que éste acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen, excluyendo lo que se conocía como “consentimiento tácito” de la regulación anterior. Asimismo, se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.
- En el ámbito de los derechos de las personas, la LOPDGDD adapta al Derecho español el **principio de transparencia en el tratamiento de datos**, que regula el derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la denominada “información por capa” facilitando al afectado la información básica -identidad del responsable del tratamiento, finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer sus derechos- y le indica una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información. A continuación, la LOPDGDD contempla los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- En relación con las disposiciones **aplicables a tratamientos concretos**, se incorporan una serie de supuestos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos. Así, se contempla el tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales; o los sistemas de información crediticia (ficheros de morosos); los tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles; entre otros, respecto de los que la LOPDGDD establece una presunción iuris tantum de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, lo que no excluye la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el texto, si bien en este caso el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo.
- Respecto al **responsable** y al **encargado del tratamiento**, la principal novedad del RGPD es la evolución de un modelo basado en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, ello implica una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos personales para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan. En este sentido, LOPDGDD regula (i) las medidas generales de responsabilidad activa, (ii) el régimen del encargado del tratamiento, (iii) la figura del delegado de protección de datos y (iv) los mecanismos de autorregulación - códigos de conducta- y certificación. En cuanto al **delegado de protección de datos** creado por el RGPD, se establece cuándo tiene carácter obligatorio o voluntario, debe estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) mantendrá una relación pública y actualizada de los delegados de protección de datos, accesible por cualquier persona. Los conocimientos en la materia se podrán acreditar mediante esquemas de certificación. Asimismo, no podrá ser removido, salvo en los supuestos de dolo o negligencia grave. En cuanto a su intervención, resaltar que el delegado de protección de datos se puede configurar como un medio para la resolución amistosa de reclamaciones, pues el interesado podrá reproducir ante él la reclamación que no sea atendida por el responsable o encargado del tratamiento.
- En relación con el modelo previsto en el RGPD de “ventanilla única” en el que existe una autoridad de control principal y otras autoridades interesadas, se contempla un procedimiento de cooperación entre autoridades de los Estados miembros y, en caso de discrepancia, se prevé la decisión vinculante del Comité Europeo de Protección de Datos. Se establece que con carácter previo a la tramitación de cualquier procedimiento, será preciso determinar si el tratamiento tiene o no carácter transfronterizo y, en caso afirmativo, qué autoridad de protección de datos ha de considerarse principal. En este sentido, la LOPDGDD establece el régimen jurídico sobre la forma de iniciación de los procedimientos y su duración; la inadmisión de las reclamaciones; las actuaciones previas de investigación; la delimitación del alcance territorial; las medidas provisionales, entre las que destaca la orden de bloqueo de los datos; y el plazo de tramitación de los procedimientos y, en su caso, su suspensión. Las especialidades del procedimiento se remiten a un posterior desarrollo reglamentario.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- Respecto el régimen sancionador, la LOPDGDD describe las conductas típicas, estableciendo la distinción entre infracciones muy graves, graves y leves, tomando en consideración la diferenciación que el RGPD establece al fijar la cuantía de las sanciones. En concreto, se introducen especificaciones en relación al inicio y a la tramitación del procedimiento sancionador de la AEPD. Destacar la inclusión como infracción muy grave de la reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.

Como novedad frente a la regulación anterior, la LOPDGDD contiene en su **último título toda una regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet**. En este sentido, destacar los siguientes: (i) derecho a la neutralidad de Internet; (ii) derecho de acceso universal a Internet; (iii) derecho a la seguridad digital; (iv) derecho a la educación digital; (v) la protección de los menores en Internet; (VI) derecho de rectificación en Internet; (vii) derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales; (viii) derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral; (ix) derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral; (x) derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; (xi) derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral; (xii) derechos digitales en la negociación colectiva; (xiii) derecho al olvido en búsquedas de Internet; (xiv) derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes; (xv) derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

Por último, se introducen modificaciones en la Ley General de Sanidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial, La Ley Orgánica del Régimen Electoral General o la Ley Orgánica de Educación, entre otros textos, a fin de habilitar determinados tratamientos a la nueva normativa.

Propiedad Intelectual e Industrial Reales Decretos

REAL DECRETO 1398/2018, de 23 de noviembre (BOE 11/12/2018), por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.

Este Real Decreto desarrolla el sistema de compensación equitativa por copia privada, mediante la regulación de tres aspectos concretos: (i) el procedimiento para hacer efectiva dicha compensación equitativa por copia privada, incluyendo el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la obtención del certificado de exceptuación y de reembolso del pago de la compensación equitativa; (ii) el procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre la persona jurídica constituida por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y los solicitantes de certificados de exceptuación y de reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada; y (iii) el porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán destinar a las actividades y servicios. Este Real Decreto ha entrado en vigor el 2 de enero de 2019.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 4/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 (DOUE 17/12/2018), por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DOUE 21/12/2018), sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (PE/55/2018/REV/1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1979 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018 (DOUE 14/12/2018), por el que se establece la media ponderada de las tarifas máximas de terminación de la telefonía móvil en toda la Unión y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2311 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2018/2026 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 (DOUE 20/12/2018), que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 (DOUE 31/12/2018), sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 (DOUE 17/12/2018), por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE).

DIRECTIVA (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DOUE 21/12/2018), relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Texto pertinente a efectos del EEE) (PE/48/2018/REV/1).

DIRECTIVA (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DOUE 21/12/2018), por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (Texto pertinente a efectos del EEE) (PE/54/2018/REV/1).

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2018/1927 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2018

(DOUE 10/12/2018), por la que se establecen las normas internas sobre el tratamiento de datos personales por la Comisión Europea en el ámbito de la competencia en relación con la comunicación de información a los interesados y la limitación de determinados derechos.

DECISIÓN (UE) 2018/1961 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018

(DOUE 12/12/2018), por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales a efectos de las actividades de auditoría interna.

DECISIÓN (UE) 2018/1962 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018

(DOUE 12/12/2018), por la que se establece el reglamento interno relativo al tratamiento de datos personales por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en lo que respecta a la comunicación de información a los interesados y la restricción de algunos de sus derechos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN (UE) 2018/1996 de la Comisión de 14 de diciembre de 2018

(DOUE 17/12/2018), por la que se establecen las normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales para fines de investigación de defensa comercial y de política comercial.

Leyes

LEY 9/2018, de 5 de diciembre (BOE 06/12/2018), por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 20/2018, de 7 de diciembre (BOE 08/12/2018), de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.

En líneas generales este Real Decreto-ley aborda aquellos aspectos que el Gobierno considera como inaplazables porque afectan a la **competitividad del sector industrial**, como sector que genera empleo de más calidad en el conjunto de la economía española. Con estas medidas se pretende consolidar el tejido industrial en el territorio y evitar ajustes innecesarios en las plantillas. Según reza la propia Exposición de Motivos, el cambio de paradigma hacia un modelo de economía circular y un modelo energético sostenible **requiere un esfuerzo de transformación por parte del sector industrial que contribuya a mantener y potenciar su competitividad**. Este paquete regulatorio se complementa con algunas medidas concretas que inciden en la **competitividad del sector comercial**. Así, se regula la limitación de la venta a pérdida, adaptando la regulación española a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y se suprimen los Registros de Franquiciadores y de Ventas a Distancia por la escasa utilidad práctica de los mismos. Las principales novedades son las siguientes:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-Leyes

– Prórroga del contrato de relevo

Teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2018 finalizaba el plazo de aplicación de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin que se considere que se haya completado el ciclo, mediante este Real Decreto-ley se **prorroga hasta el 1 de enero de 2023 la aplicación de la normativa relativa a la jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo**, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos nuevos requisitos, centrados a los sectores profesionales industriales y para los colectivos de trabajadores de mayor edad y antigüedad a los que se requiere un mayor esfuerzo físico.

– Actualización del régimen sancionador de homologación de productos

En nuestro ordenamiento, **las infracciones y sanciones en materia de seguridad de productos industriales se recogen en la Ley 21/1992, de 16 julio, de Industria**; sin embargo, las cuantías de las sanciones habían quedado desfasadas y alejadas de los objetivos que la normativa comunitaria exige. Por lo que mediante este Real Decreto-ley se modifica dicha situación al objeto de estar en condiciones de adaptar las reglamentaciones estatal y autonómica a la normativa comunitaria correspondiente.

– Redes de distribución de energía eléctrica cerradas

Se modifica la **Ley 24/2013, del Sector Eléctrico**, para permitir la creación de redes de distribución de energía eléctrica cerradas, entendiéndose por estas aquellas redes de distribución que suministran energía eléctrica a una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico, en el marco de la Directiva 2009/72/CE. El Real Decreto-ley establece los principios básicos que deben regir la constitución y autorización de estas redes, y fija un plazo máximo de 6 meses para que el Gobierno desarrolle el reglamento que recoja el procedimiento y los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización administrativa, de acuerdo con los principios de sostenibilidad económica y financiera del sistema, eficiencia energética y transición justa.

– Estatuto de Consumidores Electrointensivos

Junto a lo anterior, el Real Decreto-ley contempla la figura del **Consumidor Electrointensivo** y da un mandato al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, elabore y apruebe un **Estatuto de Consumidores Electrointensivos** que reconozca las particularidades de aquellos consumidores eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible. En particular, se prevé que los beneficiarios de las ayudas a la industria electrointensiva deberán mantener la actividad productiva **durante un periodo de 3 años**, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de ayudas.

– Cogeneración

En la Disposición Transitoria 3ª se establece que las instalaciones de cogeneración que utilicen combustibles renovables o gas natural y que hayan superado su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2018, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan hasta un periodo máximo que finalizará el 8 de diciembre de 2020.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-Leyes

– Venta con pérdida

En cuanto al **sector comercial**, se ha tomado en consideración lo dispuesto en la **Sentencia del TJUE de 19 de octubre de 2017, Asunto C-295/16**, donde se declaró la incompatibilidad del art. 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en el que se regulaba la venta con pérdida, con la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas desleales de las empresas a los consumidores en el mercado interior. Esta Sentencia ha determinado que no puede haber prohibiciones generales de ofertar o realizar ventas con pérdida, y que no pueden regularse excepciones a esta prohibición basadas en criterios que no estén recogidos en la directiva.

REAL DECRETO-LEY 23/2018, de 21 de diciembre (BOE 27/12/18), de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

REAL DECRETO-LEY 25/2018, de 21 de diciembre (BOE 22/12/2018), de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1396/2018, de 23 de noviembre (BOE 11/12/2018), por el que se modifica el Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

REAL DECRETO 1411/2018, de 3 de diciembre (BOE 05/12/2018), por el que se modifica el Catálogo de la Red de Carreteras del Estado.

REAL DECRETO 1513/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se modifica la disposición transitoria única del Real Decreto 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Ferroviaria.

REAL DECRETO 1514/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

REAL DECRETO 1516/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, ampliando su presupuesto y vigencia.

REAL DECRETO 1517/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se modifica el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

REAL DECRETO 1518/2018, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018), por el que se aprueba el Programa anual 2019 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1293/2018, de 19 de noviembre (BOE 05/12/2018), por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales.

ORDEN TEC/1302/2018, de 4 de diciembre (BOE 06/12/2018), por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos del año 2017.

ORDEN ECE/1306/2018, de 5 de diciembre (BOE 10/12/2018), por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa única de contratación del Ministerio de Economía y Empresa.

ORDEN CNU/1308/2018, de 28 de noviembre (BOE 10/12/2018), por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por parte del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, E.P.E., de ayudas públicas en el marco del Subprograma Estatal de I+D+i Empresarial del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, destinadas a empresas.

ORDEN TEC/1314/2018, de 7 de diciembre (BOE 12/12/2018), por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos en el ejercicio presupuestario de 2018.

ORDEN HAC/1364/2018, de 12 de diciembre (BOE 22/12/2018), por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre.

ORDEN TEC/1366/2018, de 20 de diciembre (BOE 22/12/2018), por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019.

ORDEN TEC/1367/2018, de 20 de diciembre (BOE 22/12/2018), por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019.

ORDEN TEC/1368/2018, de 20 de diciembre (BOE 22/12/2018), por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.

ORDEN TEC/1380/2018, de 20 de diciembre (BOE 25/12/2018), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER.

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2018 (BOE 21/12/2018), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se modifica la de 4 de diciembre de 2015, por la que se aprueban las reglas del mercado, el contrato de adhesión y las resoluciones del mercado organizado de gas.

Resoluciones



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tribunales Superiores de Justicia

RESIDENCIA FISCAL

La residencia fiscal es una cuestión de hecho -no declarativa-, que debe probarse, regulada por CDIs.

Sentencia del TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24/09/2018. Rec. 195/2017

Los hechos se resumen en que un nacional español trasladó su residencia habitual a Tailandia, encontrándose en dicho país su residencia fiscal, ininterrumpidamente, desde el año 2008. Por circunstancias familiares excepcionales durante el año 2010 regresó y permaneció en España durante un largo periodo de tiempo que superó el medio año. No obstante, las autoridades fiscales tailandesas consideraron tales ausencias como esporádicas, emitiendo un certificado de residencia fiscal en Tailandia para el año de 2010.

En cambio la Administración Tributaria española interpretó que al permanecer en el ejercicio 2010 más de 183 días en territorio español adquiriría de nuevo la condición de residente fiscal en España.

La cuestión a dilucidar es si en el controvertido ejercicio fiscal 2010, dicho ciudadano español era residente fiscal en España o residente fiscal en Tailandia. Se está por tanto ante una **cuestión de prueba**, pues la **residencia fiscal** es una **cuestión de hecho** regulada por normas supranacionales como son los Convenios Internacionales para evitar la doble Imposición -no una cuestión declarativa que dependa de la declaración del sujeto pasivo-.

Así, en función de las pruebas aportadas por el contribuyente el Tribunal concluye que:

- Los **inmuebles que el contribuyente poseía en España** responden a su condición pasada de residente fiscal en España hasta su traslado a Tailandia, donde se casó y tuvo una segunda hija, con quienes reside allí desde entonces. De hecho, el **consumo eléctrico de la que fue su vivienda habitual** viene precisamente justificado por el tiempo en el que el sujeto pasivo estuvo en España con ocasión del fallecimiento de su madre, y posterior sucesión testamentaria.
- **Las aportaciones al régimen de autónomos de la Seguridad Social y los pagos realizados a una sociedad médica** son pagos residuales que tienen una finalidad exclusivamente sanitaria y que no suponen el ejercicio de actividad económica alguna que los justifique.
- **La adquisición de una motocicleta de segunda mano** tampoco justifica que España sea "su centro de interés vital", ya que estuvo causada por la necesidad de tener un medio de transporte ágil y económico durante el periodo de tiempo que estuvo en España.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- Por otra parte la Administración acepta la alegación del recurrente en el sentido de que **la titularidad de una única cuenta bancaria de títulos extranjeros** en custodia, por sí misma no determina que "*su centro de interés vital*" esté en España, teniendo en cuenta que todos los fondos de inversión, acciones y dividendos percibidos poseídos por el sujeto pasivo, salvo uno y por importe de 50.000€, son extranjeros.
- **Finalmente ni el pasaporte** del recurrente **acredita que permaneciera en España más de 183 días durante el año 2010** -sino que estuvo en Tailandia 114 días, no pudiendo presumirse que todo el tiempo que estuvo en la UE fuera en España, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo es titular de una vivienda en Suecia-, **ni el criterio de la AEAT en relación con el ejercicio 2010 está suficientemente justificado al basarse en meros indicios**, considerados insuficientes.

Concluye el TS, en atención al art. 4 del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Tailandia -norma de rango superior a la LIRPF, de aplicación prioritaria sobre ésta y que establece la solución en los casos en los que ambos países consideren a una persona residente en ambos Estados- que el recurrente debe ser considerado **residente fiscal en Tailandia** -como consta **acreditado** en el certificado emitido por las autoridades fiscales tailandesas en cumplimiento del CDI entre ambos países- pues a pesar de tener una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, es en Tailandia **donde mantiene relaciones personales y económicas más estrechas** (centro de intereses vitales).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Actos Jurídicos Documentados (AJD)

Juzgados

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Aplicación retroactiva por un Juzgado de Málaga del Real Decreto-ley 17/2018 que modifica la Ley del ITPAJD, para que sea el Banco, en cuyo favor se inscribe la hipoteca, quien pague ese tributo.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 18 bis de Málaga, de 12/11/2018. Proc. 555/2017

Aunque los hechos controvertidos son la validez o no de las cláusulas cuya licitud se cuestiona -gastos y vencimiento anticipado- y los efectos derivados de la declaración de validez o invalidez, la importancia de esta Sentencia radica en la aplicación, por parte de un JPI, de la reciente disposición por la que los bancos deben pagar el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD) en condición de sujetos pasivos, por considerarla "*tácitamente retroactiva*".

Dicha disposición, el Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, modificó dos artículos de la Ley del ITPAJD, para que sea la **entidad otorgante del préstamo con garantía hipotecaria**, y en cuyo favor se inscribe la hipoteca (la banca), **la que pague ese tributo** y no los clientes o deudores prestatarios, como ocurría hasta ahora, y ha sido dictada después de que el **Pleno de la Sala Tercera del TS** decidiera el 6 de noviembre de 2018 modificar el criterio mantenido en tres sentencias anteriores para así **volver a alinearse con el criterio jurisprudencial mantenido anteriormente**, consistente en que **son sujetos pasivos los clientes cuando firman un préstamo hipotecario**.

Dicho Real Decreto-ley se publicó en el BOE el 9 de noviembre de 2018 y entró en vigor al día siguiente, siendo de **aplicación a las escrituras formalizadas a partir de la entrada en vigor de la norma**.

Ámbito fiscal (cont.)

Juzgados

Impuestos Autonómicos (IIAA)

Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente

Tribunal Constitucional

En este contexto el Juzgado malagueño señala que **el pago del IAJD debe recaer en la entidad prestamista pues el Real Decreto-Ley 17/2018 "resuelve una laguna interpretativa y por tanto, y en cuanto tal, es tácitamente retroactiva"** por lo que **también puede aplicarse a las hipotecas suscritas con anterioridad a su entrada en vigor**, procediendo dicha retroactividad tácita ante *"las normas interpretativas, las complementarias, de desarrollo o ejecutivas, las que suplan lagunas, las procesales y, en general, las que pretendan eliminar situaciones pasadas incompatibles con los fines jurídicos que persiguen las nuevas disposiciones, pues de otro modo no cumplirían su objetivo"*.

Concluye el Juzgado declarando **nulas: (i) la "cláusula de gastos"** contenida en la escritura de préstamo hipotecario y en la escritura de modificación de préstamo con garantía hipotecaria, **condenando a la entidad bancaria a abonar** a la parte demandante una cantidad determinada en concepto de gastos de notaría, registro, gestoría e impuestos, más los intereses legales; y **(ii) la "cláusula financiera"** contenida en las escrituras citadas, condenando a la demandada a eliminar del contrato las citadas estipulaciones.

MEDIO AMBIENTE

El Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es constitucional.

Sentencia del TC, Pleno, de 31/10/2018. Cuestión de inconstitucionalidad 6412-2015

El Pleno del **Tribunal Constitucional** ha decidido por mayoría que el Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de Extremadura (IIMA) es compatible, a los efectos del art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), con el Impuesto de Actividades Económicas (IAE). El fallo concluye afirmando que la decisión del Pleno es distinta de la que fue adoptada por la **STC 22/2015** porque la redacción del art. 6.3 LOFCA introducida por la LO 3/2009 también es diferente a la aplicable en aquella sentencia. En definitiva, *"tanto el hecho imponible como los demás elementos esenciales de los tributos contrastados marcan diferencias sustanciales"*.

El origen de esta cuestión se sitúa en el hecho de que el TSJ de Extremadura consideraba que determinados artículos del Decreto Legislativo 2/2006 de Extremadura podrían vulnerar los arts. 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución en relación con el art. 6.3 LOFCA en la medida en que el IIMA podía ser coincidente con el IAE.

Sin embargo, la Sentencia señala que, aplicando el nuevo parámetro del art. 6.3 LOFCA, que exige un análisis más minucioso de los elementos configuradores de los tributos comparados, ambos preceptos divergen sustancialmente en la *"manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen"*:

- En primer lugar, *"difiere el ámbito objetivo de cada impuesto. El IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad, en atención a su finalidad censal y de gravamen de toda renta potencial derivada del ejercicio de una actividad económica"* mientras que el IIMA únicamente grava la generación de electricidad que emplea tecnologías convencionales (nucleares, hidroeléctricas o térmicas).

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- En segundo lugar, *“la forma de cuantificación de uno y otro tributo confirma la distinta ratio que los inspira”*.
- En tercer lugar, *“el distinto enfoque entre ambos impuestos se corrobora si se examinan pormenorizadamente los importes de las cuotas para cada uno de ellos”*.
- En cuarto lugar, *“la recaudación del impuesto autonómico está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede en el IAE”*.
- Por último, también hay diferencias entre ambos impuestos en lo atinente al elemento temporal, ya que si bien *“los dos impuestos tienen como periodo impositivo el año natural, el devengo del IAE se produce al comienzo de éste, prorrateándose por trimestres si la actividad se inicia o cesa a lo largo del año. Sin embargo en el IIMA no hay necesidad de hacer dicho ajuste proporcional, toda vez que este impuesto grava la producción real, que es lo relevante y no el tiempo de alta en la actividad”*.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

El Supremo rechaza las peticiones de información tributaria dirigidas a abogados y procuradores si no concurren individualmente indicios de riqueza no declarada.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 13/11/2018. Rec. 620/2017

El TS ha anulado el Acuerdo de 20 de julio de 2017 emitido por el Consejo General del Poder Judicial que dio el visto bueno parcial a la petición de información formulada por la AEAT relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016 excepto en lo relacionado con la identificación del cliente. En concreto, los datos solicitados por la AEAT se referían a la identificación, referente a esos años, de cada abogado y procurador que hubiese intervenido en procesos judiciales en cualquiera de los juzgados y tribunales con sede en cualquier lugar del territorio nacional, con datos como fechas de inicio de su intervención en el procedimiento, importe en litigio o identificación del cliente.

Entre otros argumentos para considerar disconforme a Derecho el acuerdo, el Supremo explica que los planes de control tributario de Hacienda de 2016 y 2017 no justificaban un requerimiento de información dirigido globalmente a la totalidad del colectivo de la Abogacía como es el que era objeto de controversia.

La lectura de ambos Planes pone bien de manifiesto, en su opinión, que para que un requerimiento de información dirigido a uno o varios profesionales pueda considerarse amparado por el Plan, **habrá de concurrir individualmente en cada uno de los seleccionados el siguiente presupuesto: “(...) signos externos de riqueza en los casos en los que dichos signos no resulten acordes con su historial de declaraciones de renta o patrimonio preexistentes mediante el uso combinado de las múltiples informaciones que existen en la actualidad a disposición de la Administración Tributaria”**.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

POLÍTICA SOCIAL

Medidas que tienen por objeto prevenir los abusos resultantes de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de trabajo de duración determinada.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 21/11/2018. Asunto C-619/2017

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 (en adelante Acuerdo Marco), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Y ello a raíz del litigio entre el Ministerio de Defensa español y la Sra. de Diego Porras relativo a la calificación de la relación laboral que vinculaba a las partes y al abono de una indemnización como consecuencia de la finalización de dicha relación.

- En relación con la primera cuestión planteada, el TJUE, siguiendo la línea jurisprudencial y el razonamiento expuesto en la sentencia Montero Mateos y Grupo Norte, **declara que el Acuerdo Marco no se opone a la normativa nacional en cuestión en el caso de un contrato de interinidad celebrado para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, que no prevé el abono de indemnización a su vencimiento.** A este respecto, el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos comparables, ya que el art. 53, apdo. 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año de servicio en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.
- Respecto a la segunda cuestión, el TJUE recuerda que la cláusula 5 del Acuerdo Marco impone a los Estados miembros la adopción efectiva y vinculante de al menos una de las medidas que enumera, para establecer límites a la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, cuando su Derecho interno no contenga medidas legales equivalentes. Los Estados miembros disponen a este respecto de un margen de apreciación, ya que tienen la opción de recurrir, a tal fin, a una o varias de las medidas enunciadas en dicho apartado o incluso a medidas legales equivalentes, y ello teniendo en cuenta las necesidades de los distintos sectores o categorías de trabajadores.

En consecuencia, se considera que incumbe al tribunal español determinar si una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencer el término por el que dichos contratos se celebraron, constituye una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de dicha disposición.

- Por último, respecto a la tercera cuestión el TJUE declara que, aun cuando el TS llegara a considerar que el importe de indemnización del art. 49.1 c) ET constituye una medida destinada a evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, el hecho de que la concesión de esta indemnización se reserve a los casos de finalización de los contratos de trabajo de duración determinada distintos de los contratos de interinidad solo puede menoscabar el objetivo y el efecto útil del Acuerdo Marco si no existe, en Derecho español, ninguna otra medida efectiva para evitar y sancionar los abusos respecto de los trabajadores con contratos de interinidad, extremo que corresponde verificar al TS.

SEGURIDAD SOCIAL

Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de empresas de transporte con vehículos de carga superior a 3,5 toneladas.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 26/10/2018. Rec. 4681/2017

Esta resolución versa sobre la interpretación de dos preceptos de diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, relativos a los tipos de cotización aplicables, a raíz del litigio entre una empresa de transportes y la Tesorería General de la Seguridad Social. El TS tras realizar un análisis de la normativa de Seguridad Social aplicable, establece como aplicable el tipo más alto para los profesionales de empresas de transporte, basando la justificación de una mayor cotización del empresario en el mayor riesgo de la actividad desarrollada por el trabajador.

Asimismo, siguiendo la petición del Letrado de la Seguridad Social, fija doctrina en relación al tipo de cotización por contingencias profesionales aplicable a una empresa de transportes. En concreto establece que antes de la reforma de la regla tercera, del apdo. dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, **las empresas encuadradas en el código CNAE 494 "Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza"** incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) **deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto** (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I).

PROPIEDAD INTELECTUAL

Derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 13/11/2018. Rec. C-310/2017

Se trata de una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del concepto de "obra", a efectos de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en concreto si esta Directiva se opone a que el sabor de un alimento quede protegido por el derecho de autor.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

En este sentido, el **TJUE se opone a que el sabor de un alimento quede protegido por el derecho de autor con arreglo a la mencionada Directiva**, basándose en que el concepto de “obra” implica necesariamente una expresión del objeto de la protección del derecho de autor que la identifique con suficiente precisión y objetividad, aun cuando esta expresión no sea permanente, y la identificación del sabor de un alimento se basa en lo esencial en sensaciones y experiencias gustativas, que son subjetivas y variables, toda vez que dependen, en particular, de factores relacionados con la persona que prueba el producto en cuestión.

CONSUMIDORES Y USUARIOS

El TS se pronuncia sobre los intereses de demora en préstamos ante consumidores tras el respaldo del TJUE a su doctrina.

Sentencia del TS, Pleno de la Sala de lo Civil, de 28/11/2018. Rec. 2825/2014

El origen de este caso versa sobre un préstamo hipotecario en el que el interés remuneratorio era del 4,75% y el interés de demora del 25%. El consumidor prestatario interpuso una demanda contra el banco prestamista en la que solicitaba que se declararan nulas, por ser abusivas, tanto las cláusulas del contrato de préstamo que establecían el redondeo del tipo de interés remuneratorio como el tipo del interés de demora.

Tanto el JPI como la AP declararon la abusividad de varias de estas cláusulas. En particular, declararon que la cláusula que establecía el interés de demora era abusiva (el 25%) y acordaron que el tipo de interés de demora fuera reducido al triple del interés legal, que es el límite previsto en el art. 114.3 de la Ley Hipotecaria. Disconforme con este pronunciamiento, el consumidor interpuso recurso de casación sobre la base de que el préstamo no debe devengar interés alguno desde que el prestatario incurra en mora.

El TS, tomando en consideración la reciente jurisprudencia del TJUE, resuelve: por un lado, la corrección de la declaración de nulidad, por abusiva, que ha realizado la AP de la cláusula que establece el interés de demora en el préstamo objeto de este recurso, puesto que supera en más de 2 puntos porcentuales el interés remuneratorio (en realidad, lo supera en más de veinte puntos porcentuales); y por otro lado, respecto al efecto que debe tener esa declaración de nulidad, por abusiva, que el JPI y la AP redujeron al triple del interés legal. Mientras que para el recurrente, la solución debía ser que, una vez anulada la cláusula que fijaba un interés de demora abusivo, el préstamo dejase de devengar interés alguno cuando el prestatario haya incurrido en mora, el TS menciona que el TJUE determina que los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. Por lo que una vez declarada la abusividad de una cláusula, tampoco es posible aplicar de modo supletorio una disposición de carácter dispositivo de Derecho nacional como en este caso fue una disposición de la Ley Hipotecaria.

Así, el TS determina que no es correcta la solución de la AP, que había sustituido el interés de demora abusivo por el triple del interés legal del dinero, pero tampoco puede aceptarse la pretensión del recurrente de dejar de abonar interés alguno, porque el interés remuneratorio fijado en el contrato sigue cumpliendo su función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución, por lo que continúa su devengo.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Nulidad por abusivas de varias cláusulas utilizadas por una aerolínea española en sus contratos de transporte aéreo de pasajeros.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/11/2018. Rec. 3242/2015

Una organización de consumidores entabló una demanda contra una aerolínea española en la que ejercitaba acciones colectivas declarativas de nulidad y de cesación respecto de varias condiciones generales utilizadas en sus contratos de transporte aéreo de pasajeros.

Tanto la sentencia del Juzgado Mercantil como la sentencia de la AP, ante la que recurrieron ambas partes, consideraron abusivas varias de las cláusulas impugnadas y por tanto las declararon nulas y ordenaron a dicha compañía que cesara en su uso.

En este asunto, el TS confirma la nulidad de varias cláusulas generales contempladas en los contratos de vuelos con dicha aerolínea:

- en primer lugar, en relación con la **facultad del transportista de modificar las condiciones del transporte contratado "en caso de necesidad"**, se considera que esta expresión es excesivamente genérica e imprecisa y puede interpretarse razonablemente de un modo que incluya supuestos que exceden de las "circunstancias extraordinarias" que excluyen la responsabilidad del transportista aéreo;
- en segundo lugar, respecto a **la nulidad de la cláusula que exime a la compañía de responsabilidad en caso de pérdida de un enlace**, se considera que dicha cláusula contiene una exención de responsabilidad, redactada en términos excesivamente genéricos y que dejan la cuestión a la exclusiva voluntad del transportista, y que, por tanto, perjudica, en contra de la buena fe, los derechos del consumidor en orden a exigir responsabilidad al transportista por los daños y perjuicios que le provoquen los incumplimientos contractuales de este; y
- por último, se analiza la **cláusula conocida como no show**, que autorizaba a la citada aerolínea a cancelar trayectos adquiridos en caso de no utilización de alguno de ellos. En este caso se argumenta que esta cláusula supone un desequilibrio de derechos y obligaciones contraria a la buena fe, puesto que a un consumidor que ha cumplido con su obligación, que es únicamente el pago del precio, se le priva en todo caso del disfrute de la prestación contratada, que por razones que pueden ser de naturaleza muy diversa ha decidido o se ha visto impelido a disfrutar solo en parte.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal Supremo

SOCIEDADES DE CAPITAL

Es lícita la transmisión de las participaciones sociales que la sociedad tenía en autocartera realizada una vez transcurrido el plazo previsto legalmente (art. 141.1 LSC).

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 01/10/2018. Rec. 3194/2015

Este caso parte de la solicitud de declaración de nulidad de pleno de derecho de los acuerdos adoptados en una Junta Universal, por no haber asistido a la misma uno de los socios. Este mismo socio solicitó con carácter subsidiario, la nulidad de pleno derecho del acuerdo de enajenación de las participaciones sociales propias en autocartera, con concesión de aplazamiento del pago de parte del precio a algunos socios adquirentes, y del acuerdo de ampliación de capital, adoptados en dicha Junta universal.

Las sentencias de instancia estimaron en parte la demanda y declararon la nulidad parcial de los acuerdos impugnados y de los contratos de compraventa de participaciones sociales en autocartera en lo que respecta únicamente al aplazamiento del pago del precio.

En el supuesto objeto del litigio, aclara el TS que no se discute que la adquisición derivativa de participaciones propias por parte de la sociedad demandada fue lícita. Tampoco se discute que cuando se adoptó y ejecutó el acuerdo de transmisión de las participaciones propias a varios socios, la situación de autocartera se había prolongado durante más de tres años. En concreto **la controversia versa sobre los efectos que tal actuación de la transmisión de las participaciones sociales una vez sobrepasado el plazo de tres años previsto en el art. 141.1 LSC, debe conllevar.**

En este sentido, el TS determina que **no puede imponerse coactivamente que la finalización de la situación de autocartera se lleve a cabo mediante la enajenación de las participaciones sociales, porque esta solución requiere la participación no solo de la sociedad incumplidora, sobre la que puede imponerse la coerción, sino también de un tercero que adquiera las participaciones, y es claro que a un tercero, en principio indeterminado, no puede imponerse coactivamente tal adquisición.** Así, cuando transcurridos tres años desde la adquisición derivativa lícita de sus propias participaciones por la sociedad limitada, sin que tales participaciones se hayan enajenado o amortizado, y sin que se haya instado ante la autoridad judicial por cualquier interesado o por los administradores sociales la amortización de las participaciones en autocartera, la sociedad haya enajenado esas participaciones sociales respetando las exigencias del art. 141.1 LSC, no se perjudica la finalidad perseguida por la normativa que establece las cautelas a la autocartera en las sociedades limitadas, concretamente su carácter temporal.

Por último, en relación con la nulidad del préstamo que se otorgó a unos socios para financiar la adquisición de las participaciones en autocartera, el Tribunal considera que **la finalidad de la norma que prohíbe la asistencia financiera** para la adquisición de las propias participaciones no exige que, en caso de contravención, se anule la transmisión que ha sido financiada con la asistencia de la propia sociedad limitada, y que **basta con que se anule y deje sin efecto la operación de financiación.**

El TS determina que es lícita la transmisión de las participaciones sociales que una sociedad tenía en autocartera realizada una vez transcurrido el plazo de 3 años.

Ámbito legal (cont.)

Audiencias Provinciales

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El banco debe asumir el gasto de la cancelación registral de la hipoteca.

Sentencia de la AP de Vizcaya, de 08/10/2018. Rec. 872/2017

En relación con este asunto, se cuestiona la procedencia de reintegrar los gastos de cancelación de la hipoteca, pues se considera que la cláusula controvertida afectaba a los de constitución, pero no a los de cancelación. La entidad bancaria argumenta que estos gastos aparecen por el exclusivo interés de la prestataria en hacer desaparecer la carga del Registro de la Propiedad, de modo que sería improcedente su reintegro.

En su resolución, el Tribunal rechaza esta alegación del banco que consideraba que el hipotecado era el único interesado en hacer desaparecer la carga del Registro de la Propiedad, puesto que la inscripción se hizo en beneficio y garantía de la parte prestamista. De ahí que, llegando a la misma conclusión que la sentencia de instancia, establece que **si el gasto de constitución era innecesario para la parte prestataria, ni tiene que afrontar la inscripción en el Registro Propiedad de la carga, ni la desaparición o cancelación de la misma**, que no hubiera existido de no interesar al banco su constancia tabular.

Añade la AP en su argumentación que resulta indudable que a la parte prestataria interesa la cancelación de la carga que aparece en el Registro de la Propiedad. Pero que tenga tal interés no acarrea la obligación de afrontar el coste de su desaparición, el cual debe corresponder a la entidad prestamista.

La AP determina que la entidad bancaria debe asumir el gasto de la cancelación registral de la hipoteca.

Concursal

Tribunal Supremo

SUCESIÓN DE EMPRESA EN CONCURSO

Determinación del responsable de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la cesión.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 03/10/2018. Rec. 323/2017

En el asunto controvertido -y en las **SSTS de 03/10/2018 (Rec. 259/2017 y Rec. 1733/2018)** y **de 17/10/2018 (Rec. 2340/2017)**- la cuestión a dilucidar es la determinación del responsable de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la cesión; concretamente, de las nacidas tras el despido, declarado nulo, de una trabajadora de una empresa, posteriormente declarada en concurso, y adjudicación de la unidad productiva en virtud de la oferta vinculante realizada por otra entidad, a su vez adquirida por otra. Es decir, si la decisión del Juzgado de lo Social de condenar solidariamente a las empresas, a su inmediata readmisión en el mismo puesto, condiciones y efectos, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la efectividad de la readmisión, es conforme a Derecho.

Afirma el TS que **se produce sucesión de empresa en los supuestos de adquisición de la unidad productiva de la concursada que se realiza en el seno de un procedimiento concursal**, procediendo la aplicación del art. 44 ET y, por lo tanto, la **subrogación de la adquirente en los derechos y obligaciones que la concursada tenía con sus trabajadores**. Esto es, la empresa adjudicataria es responsable conjunta y solidaria con la concursada, puesto que la adquisición de una unidad productiva en virtud de adjudicación que el Juez Mercantil efectúa en la fase de liquidación del concurso es una sucesión de empresa regulada en el art. 44 ET.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Castilla y León y confirma la nulidad del despido y la condena solidaria a las empresas a las consecuencias derivadas de tal declaración.

INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO

Incumplimiento de España de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de Ejecución relativa al Reglamento sobre abuso de mercado.

Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 04/10/2018. Asunto C-599/2017

Ante la falta de notificación de España informando a la Comisión de la adopción de las disposiciones nacionales de transposición de la **Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392** de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (**Reglamento sobre abuso de mercado**), posteriores requerimientos de ésta e insatisfactoria respuesta de España, la Comisión le acusa de incumplir la obligación que tiene de adoptar y publicar, con **fecha límite el 3 de julio de 2016**, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva y la de comunicarle inmediatamente el texto de tales disposiciones.

España estima que determinadas medidas administrativas adoptadas por la CNMV son suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones materiales derivadas de la Directiva. Sin embargo, al indicar ante el TJUE que su transposición “*formal*” se encontraba “*en fase de realización*”, **España reconoció que no había llevado a cabo todos los trámites exigidos**. Señala el TJUE que España se ha limitado a indicar que la resolución adoptada por el Consejo de la CNMV fue debidamente publicada en el BOE, sin que pueda deducirse que las medidas administrativas invocadas constituyan una transposición satisfactoria de la citada Directiva.

Conforme reiterada jurisprudencia del TJUE, **las disposiciones de una Directiva deben ser ejecutadas con fuerza imperativa y con la especificidad, precisión y claridad requeridas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica**. Por otro lado, además de la **necesidad de un acto positivo de transposición**, el TJUE afirma que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.

Concluye el TJUE declarando que el **Reino de España ha incumplido** las obligaciones que le incumben en virtud de la **Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392** relativa al **Reglamento sobre abuso de mercado**, en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes, en particular de su **art. 13, párrafo primero**, al **no haber adoptado, dentro del plazo fijado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva de Ejecución** y al **no haber notificado a la Comisión Europea el texto de las disposiciones adoptadas para garantizar su transposición**.

El TJUE afirma que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la UE.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Las asociaciones están sujetas a las normas de defensa de la competencia, y sus conductas pueden ser sancionadas conforme a ella.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 19/10/2018. Rec. 4389/2017

La **principal novedad** de este supuesto radica en que el TS **fija como doctrina jurisprudencial** que **las asociaciones, incluidas las de empresarios autónomos, están sujetas a las normas de defensa de la competencia**, pudiendo ser **sus conductas sancionadas conforme a dicha normativa**. La conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico, entendido en un sentido amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquéllos, cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en el mercado, y también las asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos.

Por otro lado, entiende el TS que **la protección dispensada por el derecho de asociación (art. 22 CE) no abarca las conductas o recomendaciones colectivas de las asociaciones**, incluso las adoptadas en defensa de los intereses profesionales de sus asociados, cuando por su contenido, por quien la efectúa y por su difusión, tienen por objeto propiciar una pauta común de comportamiento por parte de los asociados que pueda considerarse contraria a la competencia.

La conducta realizada por la Asociación Sindical de Transportistas Autónomos del puerto de Bilbao (ATAP) -convocar un boicot contra una empresa naviera e interrumpir efectivamente el servicio de estiba y desestiba- es una **práctica colusoria prohibida por las normas de competencia y no puede quedar amparada por el derecho de asociación ni implica el ejercicio de una acción sindical colectiva en defensa de las condiciones laborales de los trabajadores**, pues la recomendación, en este caso, no está dirigida a unos trabajadores por cuenta ajena en defensa de sus condiciones laborales, sino a unos trabajadores autónomos, que en cuanto titulares de sus propios medios de producción y actuando en el mercado por cuenta propia son, en principio, competidores entre sí, dirigida a ejercer un boicot a una empresa concreta que podría haber sido potencial cliente de cualquiera de ellos.

El TS casa y anula la sentencia del TSJ País Vasco y confirma la sanción de 800.000 euros impuesta por la Autoridad Vasca de la competencia por la comisión de práctica colusoria a la Asociación Sindical de Transportistas Autónomos.

La protección dispensada por el derecho de asociación (art. 22 CE) no abarca las conductas o recomendaciones colectivas de las asociaciones.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Estudio de la carga de la prueba de la exoneración de tributación de las retribuciones para gastos de viaje.

Resolución del TEAC, de 06/11/2018. Rec. 3972/2018

En este asunto el TEAC **fija criterios** respecto a **si la carga de la prueba** de la **exoneración** de tributación de las **retribuciones** para gastos de locomoción o para gastos normales de manutención y estancia que han sido **declaradas por el pagador** como dietas exceptuadas de gravamen corresponde a este último o al obligado tributario/perceptor de las mismas.

El pagador debe acreditar los gastos: (i) de locomoción, mediante uso de vehículo privado; y (ii) los de manutención, porque a él corresponde justificar el día, lugar y motivo del desplazamiento; extremos que permiten acreditar que las cantidades (euros/km o euros/día) establecidas en la norma quedan exoneradas de tributación por obedecer a razones laborales y de desarrollo de su actividad económica, lo que no obsta para que el perceptor pueda aportar voluntariamente la justificación de los mismos si dispusiera de ella.

Por su parte, el empleado o perceptor de las dietas tendrá que justificar, en principio, los gastos: (i) de locomoción, mediante uso de un medio público de transporte, (ii) los de estancia (salvo los de conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera que no excedan de las cantidades diarias señaladas en la norma) y (iii) los de aparcamiento o peaje, en el caso de que se hubiese utilizado un vehículo privado, y ello porque la norma no atribuye la carga de dicha prueba a la entidad pagadora; tales gastos han sido satisfechos por él, estando los justificantes expedidos a su nombre; y rige el criterio general sobre reparto de la carga de la prueba del art. 105 LGT, que atribuye al obligado tributario acreditar aquellos hechos que le favorecen.

No obstante, la **acreditación** de la **vinculación de estos gastos con la actividad económica de la entidad pagadora** corresponderá **a esta última**.

Por último, respecto a la actuación de la **Administración**:

- puede **comprobar al perceptor** de retribuciones que han sido declaradas como dietas y asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen, en relación con las mismas; no existe obstáculo normativo al respecto;
- **si el perceptor de las cantidades en concepto de tales dietas no acreditara** -en el seno del procedimiento de comprobación incoado respecto a él- **estos gastos por él satisfechos, alegando que tal documentación está en poder del pagador** por habérsela entregado de cara a su resarcimiento con ocasión de la rendición de cuentas, o que la propia empresa pagadora reconoce la exoneración de las cantidades en el certificado de retribuciones y retenciones sobre el trabajo personal o en el modelo 190 presentado cuyos datos le imputa la Administración, y con cuyos contenidos no discrepa, **el principio de disponibilidad de la prueba y facilidad probatoria impide a ésta hacer tributar sin más**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

tales cantidades en el IRPF del perceptor, por falta de la justificación correspondiente, **sin antes intentar obtener del pagador la documentación precisa mediante el oportuno requerimiento**; y

- podría **dirigirse exclusivamente al perceptor** para recabar las pruebas para justificar la exoneración de gravamen de las cantidades controvertidas, **sin obligación de requerir al pagador**, sólo si **la propia Administración acreditase que al tiempo del procedimiento de comprobación** seguido con el perceptor, la relación de éste con el pagador fuera tal que le permitiera el **acceso pleno** a las mismas.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Se aclaran los requisitos para la exención en la mediación en operaciones financieras y en los servicios auxiliares a entidades mediadoras de seguros.

Resolución del TEAC, de 25/10/2018. Rec. 01047/2015

En esta Resolución el TEAC especifica el criterio ya establecido por este Tribunal en las Resoluciones de 22 de septiembre de 2009, Rec. 3435/2008, y 6 de octubre de 2009, Rec. 1647/2007 y analiza los requisitos para que la actividad de mediación en operaciones financieras sea una actividad exenta de IVA. A estos efectos, tras reconocer que la mediación en la realización de operaciones financieras exentas de IVA constituye igualmente una operación exenta de IVA aclara que la aplicación de la exención está condicionada a que el mediador sea un tercero que, presentándose como tal ante las partes, realice las tareas necesarias para la realización de la operación financiera en la que media, como así se desprende de la jurisprudencia comunitaria.

Es decir, **no se aplica la exención a los servicios prestados por un pretendido mediador que no se percibe como tal por las partes**, del que no consta que actúe en nombre propio y que no se presenta claramente como tal ante los potenciales clientes de su cliente.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Determinar que las dificultades económicas son estructurales exige un examen y valoración previos de las circunstancias, no meros indicios.

Resolución del TEAC, de 30/10/2018. Rec. 996/2017

En esta Resolución el TEAC resuelve la cuestión relativa a si la denegación de las solicitudes de aplazamientos/fraccionamientos de pago por la razón de encontrarse el deudor en una situación económico-financiera de carácter estructural puede fundamentarse exclusivamente, o no, en el mantenimiento por parte del deudor de otras deudas en vía ejecutiva.

La controversia surge cuando la Administración Tributaria **denegó directamente el aplazamiento solicitado al apreciar de oficio dificultades económico-financieras de carácter estructural** que impedirían hacer frente a los pagos derivados de la concesión de un aplazamiento, teniendo en cuenta que la solicitante mantenía otras deudas tributarias pendientes de ingreso en período ejecutivo. Es decir, no hubo un requerimiento previo para que subsanara y aportara la documentación necesaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Afirma el TEAC que, aun cuando la **existencia de deudas en vía ejecutiva** constituya un **indicio** de que las dificultades económicas que atraviesa la entidad para hacer frente en plazo al pago de una deuda tributaria podrían no ser solventadas en el futuro pese a la concesión de aplazamiento o fraccionamiento, **no cabe concluir a priori, sin un examen y valoración previos** de las concretas circunstancias concurrentes en el caso, **que tales dificultades económicas sean estructurales**.

Concluye el TEAC **fijando criterio** declarando que **“la mera existencia de otras deudas en vía ejecutiva al tiempo de solicitar un aplazamiento/fraccionamiento de pago de una deuda tributaria no determina por sí sola que las dificultades económicas que pueda tener el deudor sean de carácter estructural, de manera que para concluir que sí lo son deberán aportarse pruebas adicionales tras el estudio y evaluación de la situación económico-financiera de aquél”**.

La denegación del aplazamiento/fraccionamiento de pago de una deuda tributaria no puede fundamentarse exclusivamente en la mera existencia de otras deudas en vía ejecutiva.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La autoliquidación extemporánea impide la compensación de BINs.

Consulta Vinculante a la DGT V2496-18, de 17/09/2018

En este caso la DGT analiza si la presentación de forma extemporánea de la declaración del Impuesto sobre Sociedades impide la compensación de BINs de ejercicios anteriores de acuerdo con el art.119.3 LGT.

La DGT responde que, de acuerdo con la doctrina del TEAC manifestada en la resolución de 4 de abril de 2017, el hecho de no presentar la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2016 dentro del plazo regulado en el art. 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, implica que la sociedad consultante no ejercitó el derecho a compensar BIN alguna optando por su total diferimiento, **no siendo posible rectificar esta opción a través de la presentación de la autoliquidación extemporánea**.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Venta de no cotizada con precio fijo y precio variable futuro (earn-out).

Consulta Vinculante a la DGT V2517-18, de 18/09/2018

La DGT establece el tratamiento fiscal de una operación de transmisión de valores no admitidos a negociación cuyo precio de transmisión es estimado debiendo modificarse posteriormente, pues depende de unos parámetros variables desconocidos en el momento de la transmisión.

En relación con el **precio de transmisión** se deberá realizar una estimación de cuál se considera que vaya a ser el precio definitivo y total de transmisión, de modo que, si opta por imputar la ganancia en el periodo impositivo correspondiente a la transmisión, presentará, de acuerdo con esa estimación, su declaración por dicho periodo impositivo. Si en posteriores ejercicios la

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

cuantía que recibe del comprador, correspondiente a la parte indeterminada del precio de la venta, difiere de la estimación previamente realizada, se deberá practicar la **regularización** consiguiente, bien mediante la presentación de una declaración complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada.

No obstante, dado que nos encontramos ante un caso de **operación con precio aplazado**, en la medida en que el precio se recibe parcialmente mediante pagos sucesivos, transcurriendo más de un año desde la transmisión hasta el pago del último plazo, el consultante podrá acogerse al método de imputación temporal descrito en el art. 14.2 d) LIRPF, imputando las rentas obtenidas a medida que sean exigibles los correspondientes cobros.

Hay que estimar la ganancia patrimonial cuando una parte del precio de transmisión es indeterminada.

ERE con indemnización en varios años. Momento para computar la desvinculación con la empresa.

Consulta Vinculante a la DGT V2532-18, de 18/09/2018

El Reglamento del IRPF condiciona el disfrute de la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador al hecho de que no se produzca una nueva contratación del trabajador despedido o cesado en la misma empresa u otra vinculada dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido o cese.

En el caso analizado por la DGT, un empleado causó baja en su empresa acogiéndose a un programa de desvinculación contenido en el plan de adecuación de plantilla del expediente de regulación de empleo el 1 de enero de 2008, percibiendo una renta mensual hasta abril del 2017 (fecha en la que alcanzó los 61 años), y acogiéndose a la exención en la cuantía legalmente establecida.

Por tanto, en el caso de que en 2018 el consultante vuelva a prestar servicios a la misma empresa u otra vinculada, la nueva contratación de producirse no tendría lugar dentro del plazo de tres años siguientes al cese, y en consecuencia no resultaría de aplicación la presunción contemplada en el art. 1 del Reglamento del Impuesto.

Tratamiento fiscal de los anticipos correspondientes a rendimientos del trabajo.

Consulta Vinculante a la DGT V2544-18, de 18/09/2018

Se plantea a la DGT si el **anticipo** de 3,5 pagas netas del salario futuro, a devolver en un plazo máximo de 12 meses y sin devengo de intereses, que los trabajadores pueden solicitar para atender necesidades urgentes -así acordado con el Comité de empresa- puede considerarse, o no, como **retribución en especie en el IRPF**.

De acuerdo con la configuración legal de las rentas en especie, la obtención por el personal de la empresa consultante de un anticipo con interés comporta para dicho personal una utilidad derivada del trabajo personal o de la relación

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

laboral o estatutaria: la propia percepción sin coste alguno del anticipo; **constituyendo así un rendimiento del trabajo en especie.**

Pero todo ello con una **matización respecto al criterio de la DGT sobre los anticipos**, que entiende que **a efectos del IRPF no constituyen rentas en especie los anticipos** que pudieran corresponderse con **retribuciones de trabajos ya realizados** (derecho contemplado en el art. 29.1 párr. 2.º ET) **siempre que se reintegren o compensen en la fecha en que hubiese correspondido su pago.**

Con esta salvedad, desde la consideración de **rendimiento del trabajo en especie que tiene el anticipo objeto de consulta**, su valoración deberá realizarse conforme a la **regla especial** contemplada para los rendimientos del trabajo en especie consistentes en préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero; esto es *“la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo (el 3% en 2018)”*.

No son rentas en especie los anticipos correspondientes a retribuciones de trabajos ya realizados, siempre que se reintegren o compensen en la fecha en que hubiese correspondido su pago.

Imputación temporal de ingresos profesionales y aplicación de la reducción por rendimientos irregulares.

Consulta Vinculante a la DGT V2545-18, de 18/09/2018

En un procedimiento penal se designó a un abogado, durante 2014 y 2015, como administrador judicial, y se dictó sentencia en 2018 y, en concepto de costas procesales, se llegó a un acuerdo para recibir el pago de sus honorarios en tres periodos consecutivos: 2018, 2019 y 2020.

Respecto a la imputación temporal de tales ingresos, el abogado consultante no manifestó haber optado por la aplicación del criterio de cobros y pagos, especialidad contemplada reglamentariamente (art. 7 RIRPF), por lo que resultarían aplicables los criterios de imputación establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades que, conforme al art. 11.1 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) -aplicable a partir de 1 de enero de 2015- sería el criterio de devengo para todas las operaciones. No obstante, con la excepción de que para las operaciones a plazos o con precio aplazado rige la regla inversa a la del devengo: se aplicará como regla general la de imputación en función de la exigibilidad de los cobros, siendo el devengo la opción y no la regla general. Afirmó la DGT que estas mismas reglas rigen respecto a la normativa aplicable al ejercicio 2014 (art. 19.1 y 4 TRLIS y disp. trans. primera párr. 3.º LIS 2014).

En el caso **no se habría optado por aplicar la regla de devengo** a las operaciones consultadas, al no haberse imputado los rendimientos de actividades económicas en los ejercicios en que se prestaron los servicios, por lo que **al no haberse optado a su vez por el criterio reglamentario de cobros y pagos**, y ser aplicables en consecuencia las reglas de la normativa del IS, **sería de aplicación la regla general** establecida **para las operaciones a plazos o con precio aplazado**. Por tanto, la **imputación temporal** de las cantidades correspondientes a la administración judicial, deberá realizarse **en los periodos impositivos en los que sean exigibles los correspondientes cobros**, que serían los **ejercicios 2018, 2019 y 2020**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Por último, **no sería de aplicación la reducción del 30% en el IRPF** (art. 32.1 LIRPF), puesto que en el caso no se cumple el requisito de que los rendimientos obtenidos se imputen en un único periodo impositivo.

Obligaciones de canje de facturas simplificadas por facturas completas.

Consulta Vinculante a la DGT V2604-18, de 25/09/2018

Se plantea a la DGT si es obligatorio expedir una factura completa en sustitución de una simplificada y cuál es el plazo de emisión de dichas facturas.

Una vez que se ha reclamado el canje de una factura simplificada por una factura completa, **se debe proceder a la expedición de la correspondiente factura completa**. Puesto que el Reglamento de Facturación no regula expresamente el plazo para proceder a la sustitución de la factura simplificada previamente expedida por una factura completa, deberá entenderse que cuando en el momento de realizarse la operación, y expedir la correspondiente factura simplificada, el destinatario de la operación solicite la expedición de una factura completa, la consultante deberá respetar los plazos para expedición de las facturas previstos en el art. 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el cual determina que las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación o antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal.

Una interpretación de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento en relación con la cuestión objeto de consulta determina que cuando la solicitud del destinatario de la operación para la sustitución de una factura simplificada previamente emitida por una completa se presente en un momento posterior, dentro de los cuatro años correspondientes al ejercicio de su derecho a la deducción, se deberán igualmente respetar los plazos previstos en el referido art. 11 del Reglamento de Facturación para la expedición de las facturas, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de canje efectuada por el destinatario.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Interpretación del contenido del contrato de administrador con la sociedad (art. 249 LSC).

Resolución de la DGRN de 08/11/2018

La cuestión que se debate en este caso versa sobre los acuerdos de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administración de una sociedad anónima, por los cuales se **nombra a determinada persona consejero delegado de la misma añadiéndose que en cumplimiento de lo establecido en el art. 249 LSC, se ha celebrado un contrato entre el nombrado consejero delegado y la sociedad**, que ha sido aprobado previamente por el Consejo de Administración también por unanimidad de los asistentes, y que dicho contrato cumple con las exigencias del apdo. 4 del art. 249 LSC.

La **registradora mercantil** rechaza la inscripción solicitada “...*al señalarse en el acuerdo de nombramiento de Consejero Delegado, que fue aprobado el contrato previsto en el artículo 249 LSC (se presupone que el cargo de consejero delegado es retribuido) sin que se regule estatutariamente el sistema de retribución del Consejero Delegado conforme a la STS 26-II-2018*”. Añade que dicho defecto puede subsanarse modificando la redacción del art. 22 de los estatutos sociales inscritos, según el cual “*la actuación del Órgano de Administración no estará retribuida*”, de modo que se regule estatutariamente el sistema de retribución del consejo delegado.

La DGRN estima el recurso y **revoca la calificación impugnada** porque considera que del contenido literal del apdo. 3 del art. 249 LSC, se desprende la obligación de celebrar -en la forma legalmente indicada- el contrato entre el miembro del Consejo de Administración con funciones ejecutivas y la sociedad, **incluso cuando se convenga con base en la autonomía de la voluntad que tales funciones ejecutivas se realicen gratuitamente**, hipótesis en la que dicho contrato -accesorio de la relación orgánica de dicho administrador con la sociedad- **podrá tener por objeto no solo la previsión de determinadas cuestiones económicas** (como, por ejemplo, indemnizaciones o resarcimiento de ciertos gastos en que incurra el administrador) **sino la regulación de otros extremos propios de la relación orgánica del administrador o de su situación jurídica** (concreción de determinadas obligaciones -por ejemplo, cláusulas de permanencia-, o de las consecuencias del cese en el cargo o del desistimiento del contrato mismo, etc.). Por este motivo debe entenderse que la calificación impugnada no está fundada en Derecho, pues la Registradora **se limita a presuponer que en el referido contrato se establece que el cargo de consejero delegado es retribuido, algo que no es sino mera conjetura**.

Añade la DGRN que aunque se entendiera que los conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los Estatutos sociales -extremo que la referida Sentencia del TS de 26 de febrero de 2018 no aclara si está afectado por la flexibilidad que patrocina- **no competiría a la registradora apreciar si el contenido del contrato, que según se expresa en el acuerdo adoptado cumple con las exigencias establecidas en el art. 249 LSC, contradice o no el carácter retribuido del cargo de administrador**, toda vez que dicho contrato carece de publicidad alguna en el Registro Mercantil.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Constitución de derechos reales sobre participaciones.

Resolución de la DGRN de 07/11/2018

En este expediente debe decidirse si es o no inscribible la cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada en la que se dispone lo siguiente: *“Se prohíbe a los socios constituir derecho real de prenda sobre las participaciones sociales”*.

La registradora suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, tal prohibición supone una limitación del *principio de libertad de disposición del socio sobre sus participaciones sociales*. Y añade que esta cláusula infringe el art. 108.3 LSC, que no admite las cláusulas estatutarias que prohíben la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos entre vivos, incluyéndose dentro de esta prohibición cualesquiera actos que pueden desencadenar la enajenación de las participaciones y, por tanto, también la constitución de la prenda y otros derechos que pueden dar lugar a la enajenación de la cosa dada en prenda.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del registrador al considerar que no puede rechazarse la inscripción de la cláusula estatutaria que excluye la posibilidad de constitución de tales derechos reales sobre las participaciones, y concretamente el de prenda, toda vez que, **al permitir al socio la transmisión plena de sus participaciones no lo convierte en prisionero de la sociedad y no perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones** con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable ni puede considerarse que rebasa los límites generales a la autonomía de la voluntad.

La DGRN se pronuncia sobre la remuneración de administradores tras el giro jurisprudencial del TS.

Resolución de la DGRN de 31/10/2018

La cuestión que se debate en este caso versa sobre la interpretación y aplicación de la reforma del régimen retributivo de los consejeros ejecutivos llevada a cabo por **la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo**, en relación con dos párrafos de la siguiente **cláusula estatutaria** de una sociedad anónima unipersonal.

“(…) Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros podrán desempeñar funciones ejecutivas y/o profesionales en la Sociedad, y en tal caso, tendrán derecho a percibir, adicionalmente, las retribuciones que correspondan por el desempeño de dichas funciones ejecutivas.

A tal fin, cuando uno de los miembros del Consejo de Administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión y deberá detallar todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una remuneración por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguros o de contribución a sistema de ahorro”.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

El **registrador mercantil** rechaza la inscripción de dichos párrafos, referidos a la remuneración de los consejeros a quienes se encomienden funciones ejecutivas, **por estimar que en ellos no se establece el sistema o sistemas a que debería ajustarse su determinación contractual**, invocando al efecto los arts. 23, 217 y 249 LSC, así como la propia STS de 26 de febrero de 2018.

La DGRN estima el recurso y **revoca la calificación impugnada porque considera que los dos párrafos cuya inscripción ha sido rechazada no incluyen mención alguna que contradiga la eventual reserva estatutaria, limitándose a prever que los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las retribuciones adicionales que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas** y a reproducir sustancialmente los requerimientos establecidos en los apdos. 3 y 4 del art. 249 LSC.

La DGRN basa su interpretación **en la mayor flexibilidad de la exigencia de reserva estatutaria para las retribuciones de administradores con funciones ejecutivas** recogida en el fundamento 23 de la Sentencia. No obstante determina la propia DGRN que pese a aludir a la necesidad de interpretar con menor rigidez la reserva estatutaria sobre retribución de consejeros ejecutivos, suavizando las exigencias de precisión mantenidas en relación con la normativa anterior, **no llega la Sentencia del Alto Tribunal a determinar los confines de la flexibilidad propugnada**, limitándose a señalar que la atribución de competencia al Consejo de Administración para fijar la retribución de los consejeros ejecutivos supone el reconocimiento de un ámbito de autonomía a que hace mención el art. 249.i. bis LSC, dentro del marco estatutario general que es regulado con carácter principal en el art. 217 LSC y que ese **ámbito de autonomía dentro de un marco estatutario entendido** -como expresamente señala la Sentencia- **de una forma más flexible, debe permitir adecuar las retribuciones de los consejeros delegados o ejecutivos a las cambiantes exigencias de las propias sociedades y del tráfico económico en general, compaginándolo con las debidas garantías para los socios, que no deben verse sorprendidos por remuneraciones desproporcionadas, no previstas en los Estatutos y por encima del importe máximo anual que la Junta haya acordado para el conjunto de los administradores sociales.**

Añade la DGRN expresamente en su argumentación que *"de la lectura del párrafo cuarto del art. 18 presentado a inscripción resulta que en él se incluye la eventual indemnización por cese anticipado en sus funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguros o de contribución a sistemas de ahorro, y del párrafo segundo del mismo artículo estatutario se desprende que también están incluidos los conceptos de dietas de asistencia y de indemnización por fallecimiento. Aún entendiendo que los conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los Estatutos sociales, extremo que la Sentencia no aclara si está afectado por la flexibilidad que patrocina, no puede apreciarse el mutismo que el Registrador aduce, por más que los criterios recogidos no coincidan con los percibidos como usuales en la práctica."*

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil****Convocatoria de Junta general contraria a los Estatutos sociales pero conforme al régimen legal vigente.****Resolución de la DGRN de 17/10/2018**

Se cuestiona en esta resolución si es o no fundada la calificación negativa del registrador mercantil por la que considera que la forma de convocatoria de la junta general que ha adoptado los acuerdos formalizados en la escritura calificada (correo certificado con aviso de recibo) no se ajusta a lo establecido en el art. 12 de los Estatutos sociales (anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia).

La DGRN ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada al considerar que si el régimen legal imperativo sobre el modo en que ha de llevarse a cabo la convocatoria de Junta sufre una modificación de suerte que la previsión estatutaria en parte entra en contradicción con aquél, **prevalece el régimen legal**. Sin embargo, esta doctrina no debe afectar al total artículo cuestionado de los Estatutos sociales sino solamente a la parte del mismo que se encuentre en clara contradicción con el texto legal vigente. Concluye así que en este caso **la convocatoria realizada a todos los accionistas, quienes han asistido en su totalidad, mediante correo certificado con aviso de recibo, se ajusta a los estatutos sociales interpretados según la regulación legal vigente y la finalidad y el espíritu de los mismos.**





Noticias KPMG Abogados

Tendencias en movilidad internacional

Una de las principales tendencias en materia de movilidad internacional, según se desprende del estudio elaborado sobre este tema por KPMG, en base a una encuesta a nivel mundial realizada a cerca de 250 compañías, es que las asignaciones internacionales a largo plazo (12 a 36 meses de duración) siguen predominando en la mayor parte de las compañías y que los viajeros de negocio serán el colectivo con mayor expectativa de crecimiento en los próximos 5 años.

Por otro lado según el estudio, cobra vital importancia a la hora de determinar la duración de las asignaciones internacionales y la posibilidad de localizar en el país de destino a los profesionales de las empresas, el periodo establecido tanto en los Convenios bilaterales en materia de Seguridad Social como en los Reglamentos Comunitarios (UE).

Asimismo, con el objeto de facilitar la asistencia a los empleados en movilidad internacional y con el objeto de evitar sanciones en el ámbito fiscal que podría repercutir en la reputación de la empresa, el 87% de las mismas ofrecen como un beneficio básico a sus empleados, la asistencia fiscal por parte de un proveedor externo.

Para explicar estas y otras tendencias en materia de movilidad extraídas de la encuesta realizada, el equipo de Movilidad Internacional del área de People Services de KPMG Abogados realizó una jornada en la que los numerosos asistentes de compañías de todos los sectores pudieron participar planteando cuestiones y generando debate sobre los principales temas tratados, tan relevantes para las compañías que operan fuera de sus fronteras.



Inspecciones de autoridades de defensa de la competencia: Instrucciones básicas

Desde la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las inspecciones a locales de empresas se han convertido en uno de los pilares de las investigaciones de la CNMC, especialmente en casos de cárteles. En este sentido, una vez que una inspección ha sido válidamente ordenada, los inspectores designados tienen la posibilidad de revisar toda la información relacionada con la actividad profesional de la empresa, con independencia de su soporte. Esto incluye no sólo la documentación contractual o comercial sino también toda la correspondencia electrónica de los empleados y sus notas manuscritas.

Pese a los esfuerzos de las autoridades por afectar lo menos posible la actividad de la empresa, afrontar una inspección puede ser una situación complicada y, hasta cierto punto, desconcertante para las empresas inspeccionadas. Por ello, conviene que las empresas se encuentren preparadas y conozcan, de antemano, las obligaciones y derechos que le asisten en estas situaciones.

En este sentido, es importante que las empresas sepan qué esperar en el marco de una inspección, cómo reaccionar ante situaciones imprevistas o desacuerdos con la autoridad y, sobre todo, cómo conjugar las potestades inspectoras con los derechos fundamentales de la empresa y sus empleados. Con este objetivo tuvo lugar en nuestras oficinas de Madrid una sesión a cargo de Borja Martínez Corral, Director del área de derecho de la Competencia KPMG Abogados, donde tratamos en detalle todos estos aspectos.

Durante la sesión, los asistentes de diversas compañías pudieron participar planteando cuestiones y generando debate sobre esta novedad tan relevante para las compañías.



Brexit y Desplazados: Implicaciones en materia tributaria, laboral y de inmigración

La salida del Reino Unido de la Unión Europea genera innumerables incógnitas jurídicas relacionadas, entre otras muchas cosas, con los empleados desplazados al Reino Unido o a la Unión Europea. El hecho de que el acuerdo de retirada del Reino Unido de la Unión Europea no haya sido finalmente ratificado por el parlamento de UK implica nuevas incógnitas. El departamento de People Services organizó recientemente en Barcelona un desayuno en el que se explicaron las implicaciones fiscales y en los ámbitos de inmigración y Seguridad Social derivados del mencionado Proyecto de Acuerdo así como las pautas de actuación derivadas de la no

aprobación, en base al diseño del plan de actuación y el correspondiente plan de contingencia diseñado por el área de People Services de KPMG Abogados.



KPMG analiza con el sector Financiero la situación de la transposición de MiFID II/MiFIR en España



El pasado 23 de noviembre, el Consejo de Ministros aprobó, mediante Real Decreto-Ley 19/2018 la implementación en España de la Directiva de la UE 2015/2366, de servicios de pago, comúnmente conocida como "PSD2". Entre otras cuestiones, PSD2 establece el marco regulatorio aplicable a la prestación de servicios de pago a clientes en la UE cuyos objetivos mayoritarios son, por un lado mejorar la experiencia y seguridad del entorno por medio del cual los usuarios realizan sus pagos cotidianos (pago con tarjetas, transferencias, domiciliaciones, etc.), y por otro lado, generar un entorno jurídico lo suficientemente flexible para el desarrollo de nuevos modelos de pago que tengan un componente Fintech y no requieran el soporte de un banco (ej. iniciación de pagos, agregación de cuentas, etc.).

Este nuevo marco jurídico presenta importantes novedades, retos y oportunidades para el sector financiero, especialmente en lo relativo a las entidades que actualmente prestan servicios de pago y las posibilidades que se abren con la nueva normativa.

Para analizar con detalle el nuevo marco de PSD2 y su transposición en España por medio del mencionado Real

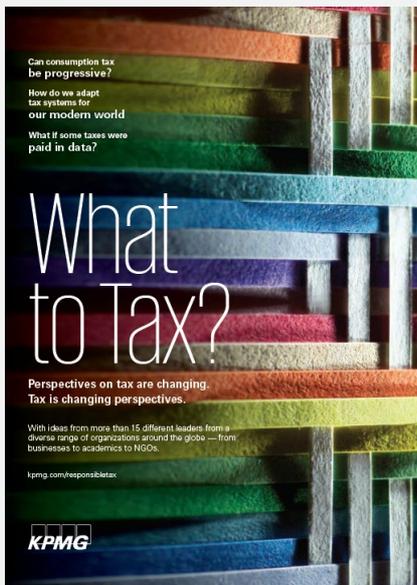
Decreto – Ley, el pasado 13 de diciembre tuvo lugar en nuestras oficinas de Madrid una sesión a cargo de equipos de MC (Estrategia) y Legal (Financial Services – Regulación y Cumplimiento) en la que analizamos los principios clave de la normativa, así como el impacto de estos principios para el desarrollo del nuevo entorno de servicios de pago y Fintech en España.

La sesión fue introducida por Francisco Uría, socio principal de KPMG Abogados y socio responsable del sector financiero para KPMG EMA, que trató el complejo proceso que ha precedido a la entrada en vigor del Real Decreto – Ley 19/2018, explicando tanto la normativa actualmente en vigor, como aquella que queda pendiente de aprobación en el futuro próximo. Asimismo, durante esta fase de la sesión, las entidades financieras participantes en la sesión expusieron e intercambiaron opiniones sobre la trascendencia de las piezas normativas pendientes de aprobación y el rol clave que jugarán en la definición del nuevo entorno de los servicios de pago en España y Europa. En este contexto el equipo de MC-Estrategia expuso sus experiencias recientes en la definición de nuevos modelos de negocio.

También se trataron y expusieron distintas consideraciones de relevancia, como el nuevo régimen de excepciones y exenciones para considerar que los servicios de pago pueden prestarse por entidades no autorizadas por el Banco de España, el nuevo régimen de acceso a los sistemas de pago, y el nuevo régimen de supervisión establecido y definido por el Real Decreto – Ley 19/2018.

Finalmente, se abrió el turno de debate, durante el cual los intervinientes expusieron diferentes puntos de vista, realizando diversas aproximaciones a las principales problemáticas del sector de entidades de pago y como el nuevo marco regulatorio les afecta en su día a día

Publicaciones



El documento **What to Tax?**, es una publicación fruto de una serie de reflexiones, artículos y mesas redondas que se derivan de nuestro proyecto Global Responsible Tax.

El mismo recoge el debate entre un variado y significativo número de profesionales de KPMG, ONGs y expertos sectoriales y académicos, sobre una tributación responsable en un entorno cada vez más digital y global, creando un interesante debate sobre el futuro de la tributación, las implicaciones para las empresas y la oportunidad de hacer una transición hacia sistemas fiscales que satisfagan mejor las necesidades, cada vez más complejas, de una economía globalizada.

En este sentido se abordan cuestiones tales como:

- ¿Cuáles son los límites de los impuestos sobre sociedades, trabajo y consumo?
- ¿Cuál es el problema que estamos tratando de solventar?, ¿qué nuevas materias o áreas podrían ser objeto de tributación?
- ¿Qué problemas podrían surgir de la tributación de estas nuevas áreas? (Por ejemplo, riesgo de doble imposición, nuevas oportunidades de evasión, niveles de progresividad, etc.)

kpmg.es



© 2019 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.